



COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS

Organización de los Estados Americanos

OEA/Ser./L/V/II.111
doc. 20 rev.
16 abril 2001
Original: Español

INFORME ANUAL DE LA COMISIÓN INTERAMERICANA DE DERECHOS HUMANOS 2000

CAPITULO VI ESTUDIOS ESPECIALES

SEGUNDO INFORME DE PROGRESO DE LA RELATORIA SOBRE TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

INDICE

	Página
I. Introducción	1
II. Principales actividades de la Relatoría durante el año 2000	4
III. Jurisprudencia desarrolla por el sistema interamericano de protección y promoción de los derechos humanos en relación a los trabajadores migratorios y miembros de sus familias	6
La solicitud de medidas provisionales y la resolución de la Corte	7
IV. Migración y Derechos Humanos	9
Crecimiento migratorio	10
Tendencias en hemisferio	12
Políticas migratorias y violaciones de derechos humanos	15
Mecanismos de protección de los derechos humanos de los trabajadores migratorios	18
V. Discriminación, Xenofobia y Racismo en contra de los Trabajadores Migratorios en el Hemisferio	20
VI. Garantías de debido proceso	25

VII.	Condiciones de detención	30
VIII.	Respuestas de los Estados al cuestionario enviado por la Relatoría de Trabajadores Migrantes.....	35
IX.	Conclusiones y Recomendaciones	37
X.	Anexo: Nuevas respuestas de los Estados al cuestionario enviado por la Relatoría.....	40

SEGUNDO INFORME DE PROGRESO DE LA RELATORÍA SOBRE TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS EN EL HEMISFERIO

I. INTRODUCCIÓN

1. La Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH) de la Organización de los Estados Americanos (OEA) ha comenzado a prestar especial interés a la situación de los trabajadores migratorios y sus familias en el hemisferio. Por ello, creó la Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias. Esta Relatoría Especial está a cargo de uno de los comisionados de la CIDH, el doctor Juan Méndez, y cuenta con el apoyo de la Secretaría Ejecutiva de la misma. Al crear esta Relatoría Especial la CIDH delimitó su campo de acción únicamente a los trabajadores migratorios y sus familias cuando éstos se mueven más allá de sus Estados de origen. En tal sentido, la CIDH aclaró que ella no se abocaría al conocimiento de otras categorías de personas migratorias como "personas desplazadas en el ámbito interno", "apátridas", "refugiados" o "solicitantes de asilo". Sin perjuicio de lo anterior, la CIDH es consciente que hay principios comunes que se aplican a todas estas categorías de personas. En este sentido, es preciso observar que, dada su delicada situación, refugiados, desplazados internos, apátridas y solicitantes de asilo pueden en determinadas ocasiones transformarse en trabajadores migratorios y viceversa.

2. La CIDH decidió dedicar una atención especial al fenómeno de los trabajadores migratorios y sus familias dados los graves problemas en materia de derechos humanos que afectan a estas personas. A través de los años, la CIDH ha tenido conocimiento de dichos problemas como consecuencia de sus visitas *in loco*, denuncias sobre violaciones de derechos humanos y audiencias especiales para tratar el tema. La CIDH estima que los trabajadores migratorios y sus familias son sectores sociales especialmente vulnerables que, en muchas ocasiones, son objeto de abusos y de violaciones sistemáticas de sus derechos esenciales. De igual manera, la CIDH tomó en consideración la importancia que los Estados miembros de la Organización de los Estados Americanos (OEA) le han brindado al tema en la agenda hemisférica.¹

3. La iniciativa de la CIDH de crear una Relatoría Especial sobre Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias ha tenido una gran acogida entre los Jefes de Estado y Gobierno de las Américas, quienes en el Plan de Acción de la Segunda Cumbre de las Américas señalaron que:

¹ En la Declaración de Monrovia llamada "Una Nueva Visión de la OEA", aprobada por la Asamblea General en Haití en 1995, se señaló que como producto de la creciente interdependencia e integración económica se obliga al tratamiento del problema de los trabajadores migratorios y de sus familias a través de enfoques basados en la solidaridad entre los Estados miembros, y con pleno respeto a la dignidad y a los derechos de dichas personas.

En la Cumbre de las Américas celebrada en Santiago de Chile en abril de 1998 los gobernantes y jefes de Estado de las Américas señalaron en la Declaración de Santiago que "desplegaremos especiales esfuerzos para garantizar los derechos humanos de todos los migrantes, incluidos los trabajadores migrantes y sus familias". Asimismo, en el Plan de Acción de esta Cumbre, entre otras cosas, se señala que los Estados deben velar por el pleno cumplimiento y protección de los derechos humanos de todos los trabajadores migratorios, deben tomar medidas a fin de eliminar y erradicar todas las formas de discriminación en su contra, deben impedir su abuso y maltrato por parte de los empleadores, y deben procurar de proporcionarles las mismas condiciones laborales de protección jurídica otorgadas a los trabajadores nacionales.

(Los Gobiernos) apoyarán las actividades de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos con respecto a la protección de los derechos de los trabajadores migrantes y sus familias, particularmente por medio del Relator Especial para Trabajadores Migrantes.

4. La Relatoría Especial tiene por objetivo estimular de manera preferente la conciencia por el pleno respeto de los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias; formular recomendaciones específicas a los Estados miembros sobre materias relacionadas con la protección y promoción de los derechos humanos de estas personas, a fin de que se adopten medidas progresivas en su favor; elaborar informes y estudios especializados sobre la materia; así como actuar con prontitud respecto a peticiones o comunicaciones en donde se señale que los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias son vulnerados en algún Estado miembro de la OEA.

5. La Relatoría Especial quiere señalar que muchas de las actividades que tiene previsto desarrollar en el marco de su mandato se han visto coartadas, toda vez que no se ha contado con suficientes apoyo financiero por parte de los Estados miembros u otras instituciones o organizaciones. Las diversas actividades desarrolladas por la Relatoría Especial se han llevado adelante sólo gracias al aporte de 50.000 dólares efectuado por el Gobierno de México en diciembre de 1999.

6. La CIDH ha creído necesario realizar informes de progreso anuales sobre diferentes aspectos de la problemática de los trabajadores migratorios desde una perspectiva de los derechos humanos. Se ha optado por esta modalidad en vez de realizar un informe único sobre la situación de estas personas en el hemisferio ya que, dada la dimensión y complejidad del problema y dados los recursos con los que cuenta la Relatoría, resultaría difícil, sino imposible, realizar un estudio comprensivo sobre la materia.

7. El informe que presentamos a continuación se divide en las siguientes partes. En la primera sección se hace mención a las principales actividades desarrolladas por la Relatoría durante el año 2000. En segundo lugar se revisa la jurisprudencia desarrollada por los órganos del sistema interamericano de protección de los derechos humanos (la Comisión y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) durante el año 2000 en materias que dicen relación a trabajadores migratorios y sus familias y otras áreas a fines con este fenómeno. En la tercera sección del informe se describe brevemente de forma analítica el problema planteado por la migración en materia de derechos humanos. A continuación, en la cuarta sección, se analiza el problema planteado por la xenofobia, el racismo y la discriminación en contra de trabajadores migratorios y sus familias. Las condiciones de debido proceso y de detención de trabajadores migratorios son examinadas en las secciones quinta y sexta de este informe. En la penúltima parte se ensaya un análisis de las respuestas enviadas por los Estados al cuestionario enviado por la CIDH sobre la situación de los trabajadores migratorios y sus familias en el hemisferio. El informe termina con la presentación de conclusiones y recomendaciones. Como anexo se presentarán seis nuevas respuestas recibidas de parte de Estados al cuestionario enviado por la Relatoría.

II. PRINCIPALES ACTIVIDADES DE LA RELATORÍA DURANTE EL AÑO 2000

8. Durante su 106° período ordinario de sesiones de la CIDH celebrado entre los días 22 de febrero y 10 de marzo de 2000, ésta designó al doctor Juan Méndez como Relator Especial de Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias.

9. El 22 de marzo de 2000 en la sede de la CIDH se firmó un acuerdo de cooperación entre la CIDH y la Organización Internacional de las Migraciones (OIM), con la finalidad que ambas instituciones puedan de manera conjunta desarrollar diferentes actividades destinadas a promover la

observancia y protección efectiva de los migrantes en el hemisferio. Luego de la firma del acuerdo de cooperación ambas instituciones emitieron un comunicado de prensa conjunto que señaló entre otros que:

Ambas instituciones están conscientes que las cuestiones de migraciones, y en especial lo referente a los trabajadores migratorios y miembros de sus familias, constituye hoy una de las cuestiones más significativas en la progresiva universalización del sistema de relaciones internacionales y que es necesario abordarlas desde una perspectiva multilateral, teniendo en cuenta además la voluntad expresada por los Jefes de Estado y Gobierno del hemisferio en la Segunda Cumbre de las Américas en el sentido de desplegar esfuerzos especiales para garantizar el pleno cumplimiento y observancia de los derechos humanos de los migrantes.

Ambas instituciones confían que este Acuerdo de Cooperación contribuirá al desarrollo de diferentes actividades entre ambos organismos en un futuro cercano.

10. En abril de 2000, en tanto, la CIDH fue informada que se le había otorgado el estatus de observador en la Conferencia Regional sobre Migraciones (CRM).²

11. En mayo de 2000, la CIDH reiteró a los Estados miembros que no habían contestado el cuestionario sobre trabajadores migratorios y sus familias el cual había sido enviado por primera vez hace aproximadamente dos años. Dicho cuestionario había sido elaborado y enviado a los Estados para indagar acerca de las características, prácticas y la legislación existente en el hemisferio con respecto al fenómeno de los trabajadores migratorios y sus familias. En el transcurso del año se recibieron seis nuevas respuestas, tal como se verá más adelante en este informe.

12. En junio de 2000, la CIDH co-auspició junto a la OIM y la Comisión Económica para América Latina (CEPAL) un seminario de expertos sobre “Mejores Prácticas en el Trato de Migrantes”, el cual tuvo lugar en la sede de la CEPAL en Santiago de Chile.

13. En septiembre de 2000, la OEA a través de la CIDH, co-auspició el “Simposio sobre Migración Internacional en las Américas” que se desarrolló en San José, Costa Rica. Dicho evento contó con la participación de representantes de los diferentes Estados del hemisferio, así como representantes de la sociedad civil y expertos sobre el fenómeno migratorio.³

14. En octubre de 2000, el Relator Especial sobre Trabajadores Migratorios y sus Familias fue invitado por Guatemala a realizar una visita *in loco* a fin de observar el fenómeno de los trabajadores migratorios en dicho país. Sobre el particular, tanto Guatemala como el Relator se encuentran determinando los días en que se realizará la visita señalada.

15. En noviembre de 2000, la Relatoría Especial participó en calidad de experta en un seminario organizado por la Red de Organizaciones de la Sociedad Civil que integran la CRM. En esa oportunidad, la Relatoría Especial abordó el tema “Trabajadores Migrantes y Derechos Humanos a la luz del sistema interamericano de protección de derechos humanos.”

² El 8 de octubre de 1999, la Comisión había solicitado formalmente a través de la Ministra de Relaciones Exteriores de El Salvador, en ese entonces Estado a cargo de la Secretaría Pro Tempore de la Conferencia Regional sobre Migraciones, participar en calidad de observador permanente en el citado foro.

³ El simposio fue organizado por la Comisión Económica para América Latina y el Caribe (CEPAL) y la Organización Internacional para las Migraciones (OIM). Este evento contó además del auspicio de la OEA con el del Banco Interamericano de Desarrollo (BID) y el Fondo de Población de Naciones Unidas (FNUAP).

16. Por otro lado, a través de la Relatoría Especial, la CIDH participó por primera vez en calidad de observador en la VI Conferencia Regional sobre Migraciones (CRM) que se realizó en San José, Costa Rica, entre los días 19 y 23 de marzo de 2001. Asimismo, participó en la Conferencia Regional de la Red Organizaciones de la Sociedad Civil, que se realizó de manera paralela a dicho foro.

III. JURISPRUDENCIA DESARROLLADA POR EL SISTEMA INTERAMERICANO DE PROTECCIÓN Y PROMOCIÓN DE LOS DERECHOS HUMANOS EN RELACIÓN A LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS Y MIEMBROS DE SUS FAMILIAS

17. La Relatoría Especial ha considerado necesario informar anualmente a la Asamblea General sobre la diversa jurisprudencia desarrollada por los órganos del Sistema Interamericano de Protección de los Derechos Humanos en cuanto a los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias como una manera de enriquecer el análisis sobre la materia, así como para servir de guía para la protección de los derechos fundamentales de estas personas.

18. En su informe de 1999, la Relatoría Especial esbozó algunos principios sobre la problemática de trabajadores migratorios y miembros de sus familias que habían sido desarrollados por la jurisprudencia de la Comisión y la Corte. De esta manera, se hizo mención a: a) la prohibición de expulsiones masivas de extranjeros; b) derecho a las garantías judiciales y a la protección judicial (con especial énfasis en la protección consular); c) derecho a la nacionalidad y; d) protección a la familia.

19. Durante el año 2000, el sistema interamericano de derechos humanos tuvo la oportunidad de abordar la problemática de los trabajadores migratorios y sus familias a través de una solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión a la Corte con motivo de la expulsión masiva de haitianos y dominicanos de origen haitiano que se encontraban en territorio de República Dominicana.⁴ La solicitud de medidas provisionales presentada por la Comisión a la Corte dio lugar a que ésta última ordenara medidas provisionales en favor de determinadas personas a fin de proteger sus derechos fundamentales.⁵

20. Lo importante de esta jurisprudencia desarrollada por el sistema interamericano de derechos humanos, tal como se verá más adelante, radica en que es la primera vez que se pone en movimiento el mecanismo de medidas provisionales con el fin de: a) frenar las expulsiones masivas de personas; b) requerir a un Estado que se abstenga de expulsar de su territorio a determinadas personas; c) requerir a un Estado que permita el retorno inmediato de determinadas personas a su territorio; y d) requerir a un Estado que permita la reunificación familiar de determinadas personas.

⁴ El artículo 63 (2) de la Convención Americana dispone que, en casos de “extrema gravedad y urgencia, y cuando se haga necesario evitar daños irreparables a las personas”, la Corte podrá, en los asuntos que aún no estén sometidos a su conocimiento, a solicitud de la Comisión, tomar las medidas provisionales que considere pertinentes. Por su parte, el artículo 25 (1) del Reglamento de la Corte señala que “en cualquier estado del procedimiento, siempre que se trate de casos de extrema gravedad y urgencia y cuando sea necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Corte, de oficio o a instancia de parte, podrá ordenar las medidas provisionales que considere pertinentes, en los términos del artículo 63.2 de la Convención.”

⁵ La solicitud de medidas provisionales se hizo a favor de un grupo determinado (de haitianos y dominicanos de origen haitiano) aunque innominado de personas, debido a que la práctica del Estado dominicano no permitía distinguir miembros individuales del grupo y debido a que éstos no se atrevían a presentarse de manera individual por temor a represalias.

21. De igual manera, la Comisión declaró admisible dos casos que se refieren en alguna medida a trabajadores migratorios. Uno de estos es el caso el No 11.495 y que se denuncia la deportación del ciudadano nicaraguense Juan Ramón Chamorro de Costa Rica y quien alega que se le han violado diversos derechos consagrados en la Convención Americana.⁶ El otro caso es el 12.198 y que se denuncia que a las niñas Dilcia Yean y Violeta Bosica se les ha negado la nacionalidad dominicana a pesar de haber nacido en territorio dominicano y de que la Constitución Política establece el principio de *jus solis*.⁷

22. Por último, la Comisión el 4 de abril de 2001 aprobó e hizo público el informe 51/01 (caso 9903 Rafael Ferrer Mazorra v. Estados Unidos de América), caso conocido como “los cubanos del Mariel”.⁸

La solicitud de medidas provisionales y la resolución de la Corte⁹

23. El 12 de noviembre de 1999, la Comisión recibió una comunicación en la cual se denunciaba la realización de expulsiones masivas por parte del Estado dominicano de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano. En la denuncia se indicaba que las expulsiones se realizaban mediante redadas colectivas, sin procedimiento legal que permitiera identificar adecuadamente la nacionalidad de los “expulsados”, ni su estatus migratorio, ni sus vínculos familiares; simplemente eran separados de sus hogares, sin previo aviso y, sin permitirles llevar sus pertenencias.

24. El 22 de noviembre de 1999 la Comisión emitió una medida cautelar y solicitó a la República Dominicana que cesara las expulsiones masivas y que, en caso de que éstas procedieran, las realizara satisfaciendo los requisitos del debido proceso.¹⁰ El 7 de diciembre de 1999, el Estado dominicano rechazó la medida cautelar.

25. Según los peticionarios, el flujo de deportaciones descendió un poco luego de noviembre de 1999, sin embargo, volvió a incrementarse en el primer cuatrimestre del año 2000. A raíz de ello, el 30 de mayo de 2000, la CIDH elevó ante la Corte Interamericana de Derechos Humanos una solicitud de medida provisional de carácter genérico en favor de personas haitianas y dominicanas de origen haitiano que se encontraban sujetas a la jurisdicción de la República Dominicana y que corrían el riesgo de ser expulsadas o deportadas colectivamente. Dicha situación ponía en riesgo el derecho a la vida e integridad física de los deportados, así como la de los familiares, especialmente menores de edad. Asimismo, la Comisión solicitó a la Corte que adoptara las medidas provisionales para que el Estado dominicano estableciera procedimientos que permitieran verificar los casos donde no procedía la deportación, de aquellos casos en que sí procede. En casos de proceder la expulsión o deportación de personas que se encuentran en territorio dominicano, éstas deberían satisfacer plenamente los requisitos

⁶ Véase, CIDH, Informe de Admisibilidad No 89/00 caso 11.495 Juan Ramón Chamorro Quiroz (Costa Rica), 5 de octubre de 2000.

⁷ Véase, CIDH, Informe de Admisibilidad No 28/01, caso 12.189 Dilcia Yean y Violeta Bosica (República Dominicana), 22 de febrero de 2001.

⁸ Véase, Informe 51/01 Rafael Ferrer Mazorra y otros v. Estados Unidos publicado en este Informe Anual, páginas 792-860. La Relatoría en un informe posterior sintetizara los alcances de la jurisprudencia desarrollada por la CIDH en este informe.

⁹ Corte Interamericana de Derechos Humanos. “Medidas Provisionales solicitadas por la Comisión Interamericana de Derechos Humanos respecto de la República Dominicana”, 18 de agosto de 2000.

¹⁰ El artículo 29 del Reglamento de la Comisión señala que “en casos urgentes, cuando se haga necesario para evitar daños irreparables a las personas, la Comisión podrá pedir que sean tomadas medidas cautelares para evitar que se consuma el daño irreparable, en el caso de ser verdadero los hechos denunciados”.

del debido proceso, incluyendo el plazo mínimo de notificación, acceso a miembros de la familia, audiencias adecuadas y decisiones adoptadas legalmente por las autoridades competentes. Asimismo, solicitó que en todos los casos, las deportaciones deberían realizarse de manera individual y no en forma masiva.

26. El 13 de junio de 2000 la Comisión presentó a la Corte un *addendum* a la solicitud de medidas provisionales e individualizó a una serie de personas víctimas de las expulsiones para quienes también pidió medidas protección.

27. El 8 de agosto de 2000 en tanto, se celebró una audiencia pública sobre la solicitud de medidas provisionales en la sede de la Corte, en donde comparecieron la Comisión y el Estado dominicano. A la delegación de la Comisión se agregaron representantes de las entidades peticionarias, CEJIL y el Centro de Derechos Humanos de la Universidades de Columbia (Nueva York) y California Berkeley. En calidad de testigos comparecieron a la audiencia el sacerdote Pierre Ruquy, de origen belga, y la Sra. Sonia Pierre, ciudadana dominicana, quienes trabajan con la población haitiana radicada en República Dominicana.

28. El 18 de agosto de 2000, la Corte otorgó medidas provisionales en favor de determinadas personas (aquellas señaladas en el *addendum* y también a favor de los testigos), pero rehusó ordenar medidas a favor de categorías o grupos de personas en número y de identidad indeterminadas. Sobre el particular, la Corte señaló en sus considerandos:

Que es atributo de la República Dominicana tomar decisiones soberanas acerca de su política de migración, las cuales deben ser compatibles con las normas de protección de los derechos humanos establecidas en la Convención Americana.

Que los antecedentes presentados por la Comisión en su solicitud demuestran *prima facie* una situación de extrema gravedad y urgencia en cuanto a los derechos a la vida, la integridad personal, protección especial a los niños en la familia y el derecho de circulación y residencia de las personas identificadas en el *addendum*...

Que el artículo 1.1 de la Convención señala el deber de los Estados Partes de respetar los derechos y libertades reconocidos en ese tratado y de garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que éste sujeta su jurisdicción.

Que es responsabilidad de la República Dominicana adoptar medidas de seguridad para proteger a todas las personas que estén sujetas a su jurisdicción; este deber se torna aún más evidente en relación con quienes estén vinculados por procesos ante los órganos de supervisión de la Convención Americana.

29. En la parte resolutive de la decisión de la Corte se resolvió:

1. Requerir al Estado de la República Dominicana que adopte, sin dilación, cuantas medidas sean necesarias para proteger la vida e integridad personal de Benito Tide Méndez, Antonio Sension, Andrea Alezy, Janty Fils-Aime y William Medina Ferreras.

2. Requerir al Estado de la República Dominicana que se abstenga de deportar o expulsar de su territorio a Benito Tide Méndez, Antonio Sension.

3. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita el retorno inmediato a su territorio de Janty Fils- Aime y William Medina Ferreras.

4. Requerir al Estado de la República Dominicana que permita, a la mayor brevedad, la reunificación familiar de Antonio Sensión y Andrea Alezy con sus hijos menores en República Dominicana.

5. Requerir al Estado de la República Dominicana que colabore con Antonio Sensión para obtener información sobre el paradero de sus familiares en Haití o en la República Dominicana.

30. Como se ve, la Corte rehusó ampliar su jurisprudencia, que hasta ahora ha sido consistente en el sentido de otorgar medidas provisionales sólo a favor de personas claramente nombradas e identificadas. En cambio, la medida de la Corte es innovadora en otro aspecto importante: hasta la fecha, la Corte sólo había dictado medidas para proteger los derechos a la vida y la integridad física de personas en riesgo. Con esta medida, sin embargo, por primera vez la Corte extiende su protección a derechos como el de residencia en el país de origen, a medida de protección de menores y a la vida familiar.

IV. MIGRACIÓN Y DERECHOS HUMANOS

31. La presente sección de este informe describe de forma analítica el problema planteado por la migración en materia de derechos humanos. El objetivo de esta parte es explicar el marco en el que ocurren las violaciones a los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias en el hemisferio. Para ello, se examinan diversos aspectos de esta problemática, entre ellos, la evolución y nuevas características de la migración en la última década, sobre todo en el hemisferio americano; se analizan los intereses de los actores involucrados en el problema, como Estados y trabajadores migratorios; y por último, se reseña brevemente la normativa internacional en materia de protección de estas personas.

32. En la última década, la migración se ha transformado en uno de los temas más importantes de la agenda política internacional. En países receptores de inmigrantes, como Estados Unidos, Alemania, Francia, Italia, Canadá y Australia, entre otros, gobiernos, partidos políticos, la sociedad civil, las iglesias, y los medios de comunicación han debatido extensamente la materia. Similares discusiones han surgido en una gran cantidad de países en desarrollo como Malasia, Argentina y Sudáfrica, que recientemente han recibido un creciente número de inmigrantes. Los debates sobre migración, sin embargo, no se han circunscrito a las naciones receptoras, sino también a los países de origen de las personas que migran, como México, El Salvador, Turquía, Indonesia, Rumania, Albania, entre muchos otros.

33. En los países receptores, la discusión se ha centrado en cómo restringir la entrada de extranjeros, cuáles son las consecuencias sociales, culturales y económicas de la migración, o de cuáles beneficios sociales es lícito privar a los inmigrantes. En cambio, en los países de origen, el debate se ha remitido a cómo se debieran o podrían proteger los derechos fundamentales de millones de migrantes que se ven expuestos a abusos y a explotación en países receptores, qué derechos y beneficios sociales debieran hacerse extensivos a los migrantes y sus familias, o cómo asegurar una estabilidad en los países de residencia que garantice que los inmigrantes puedan continuar enviando remesas a las familias que quedan en el país de origen.

34. Como reflejo de la preocupación de los Estados por el tema, varios países han fomentado debates en diversos foros intergubernamentales, especialmente en Naciones Unidas. Asimismo, los Estados han creado conferencias y foros especiales, sobre todo en el ámbito regional, para intercambiar información y experiencias con relación al problema. En el hemisferio americano se han creado dos importantes foros. Por un lado, la Conferencia Regional sobre Migraciones, conocida como Conferencia de Puebla, un foro creado en 1996 y en el que participan once países de Centro y Norte América, Estados Unidos, Canadá, México, Guatemala, Honduras, Costa Rica, Belice, El Salvador, Panamá, Nicaragua y República Dominicana. Por el otro, la Conferencia Sudamericana de Migraciones, iniciado en 1999 y que reúne a Argentina, Bolivia, Brasil, Colombia, Chile, Ecuador, Paraguay, Perú, Uruguay y Venezuela.

35. La relevancia adquirida por la migración se debe en gran parte a que, mientras al interior de muchos países desarrollados existe la impresión, real o aparente, de que se ha llegado a un límite en cuanto a la capacidad de absorber migrantes, en el mundo el número de personas que migran continúa creciendo de forma notable. Esto quiere decir que mientras la presión migratoria sobre los países receptores, sobre todo desarrollados, ha aumentado en forma ostensible, la disposición de estas naciones a recibir migrantes ha disminuido bruscamente (salvo algunas excepciones como Irlanda y Suiza).

36. De acuerdo a la Organización Internacional de Migraciones (OIM) hoy en el mundo hay 150 millones de migrantes (una cifra algo menor que la población de Brasil).¹¹ La mayor parte de esta gente son personas que migran en busca de un futuro mejor, huyendo de pobreza, violencia y falta de oportunidades en sus países de origen. En uno de sus últimos informes, en tanto, la Organización Internacional del Trabajo (OIT) afirma que entre 1965 y 1990 el número de migrantes creció casi un cincuenta por ciento, de 75 a 120 millones.¹² De acuerdo a la OIT, de este número, entre 70 y 80 millones eran personas que migraron voluntariamente en busca de trabajo, mientras que el resto corresponde ya sea a refugiados o desplazados internos.¹³ De los entre 70 y 80 millones de migrantes voluntarios, un porcentaje alto, pero indeterminado corresponde a personas indocumentadas. (Es muy difícil establecer la cantidad de personas indocumentadas dada la reticencia de estas personas a ser empadronados por miedo a ser deportadas o detenidas por las autoridades). De acuerdo al mismo estudio, entre 1970 y 1990 el número de países clasificados como receptores importantes de migrantes subió de 39 a 67, mientras el de países de origen subió de 29 a 55. El estudio también señala que el número de países que son a la vez receptores y de origen de migrantes subió de 4 a 15.¹⁴

Crecimiento Migratorio

37. Los expertos coinciden en que en el ámbito mundial la migración ha aumentado como consecuencia de la combinación de factores demográficos, económicos, políticos y sociales. Indudablemente, el crecimiento de la población mundial, que el año 2000 llegó a 6 mil millones, ha generado un incremento importante en el número de migrantes. Entre 1970 y 1990 la migración en el mundo creció en un promedio de 1.9% al año. Este aumento, sin embargo, representó sólo un 0.1% más

¹¹ OIM. *World Migration Report 2000*. Página Internet: <http://www.iom.int/iom/Publications/entry.htm>

¹² Stalker, Peter. *Workers Without Frontiers. The Impact of Globalization on International Migration*. Boulder CO.: Lynne Rienner Publishers, 2000, pp.6.

¹³ Según el Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR) y el Comité Estadounidense para los Refugiados (USCR), en el año 2000 habían entre 12-14 millones de refugiados y al menos 21 millones de desplazados internos. ACNUR. *Refugees and Others of Concern to UNHCR*. Geneva: ACNUR 2000, p. 6. USCR. *World Refugee Survey 2000*. Washington: USCR, 2001, pp. 4-6.

¹⁴ Stalker, Op. cit. pp. 5-7.

que la tasa de crecimiento de la población a nivel mundial (1.8%). En otras palabras, el crecimiento de la migración no indica que haya habido un cambio importante en la propensión de las personas a migrar, sino más bien refleja con notable precisión el crecimiento poblacional.¹⁵

38. El crecimiento de la migración, empero, no sólo se explica por cambios demográficos. Ciertos factores políticos, sobre todo el fin de la Guerra Fría, también han contribuido a multiplicar la migración. Con el fin de la Unión Soviética fueron suprimidas una serie de restricciones migratorias impuestas por los regímenes comunistas para regular la inmigración. Esto llevó a que miles de personas optaran por emigrar, sobre todo dado el notable deterioro de las condiciones de vida en los ex países comunistas. Del mismo modo, el resurgimiento de rivalidades nacionales, religiosas y étnicas, en parte facilitadas por el fin de la Guerra Fría, desataron una ola de violencia en los Balcanes (Yugoslavia, Bosnia, Croacia), el Cáucaso (Georgia, Armenia, Azerbaijón, Chechenia) y en algunas ex provincias soviéticas (Tayikistán), lo que generó un éxodo importante de personas, sobre todo a Europa. De forma similar, problemas étnicos, sociales y religiosos en África, Asia y América Latina y el Caribe también han contribuido a incrementar el número de migrantes.

39. Al mismo tiempo, el fin de la Guerra Fría incidió negativamente en el interés por parte de los países desarrollados de recibir disidentes o de reconocer militantes políticos extranjeros como disidentes que merecen protección internacional. Los países desarrollados de occidente dejaron de apreciar una ventaja estratégica en la protección de fugitivos de regímenes comunistas.¹⁶

40. Uno de los factores que más ha incidido en el aumento de la migración ha sido la creciente disparidad en los niveles de vida y beneficios sociales y laborales (acceso a educación, servicios de salud y pensiones) entre los países desarrollados y los países en desarrollo. Aunque diferencias entre países ricos y pobres han existido siempre, en las últimas dos décadas la disparidad ha tendido a acentuarse. Uno de los aspectos que ilustra mejor esta tendencia es la evolución de las remuneraciones: mientras en los países desarrollados los salarios han tendido a subir, en la mayoría de los países en desarrollo han tenido alzas leves, se han mantenido estacionarios o, en numerosos casos, incluso han caído. A modo de ejemplo, en 1980 la diferencia en el salario por una hora de trabajo de un obrero de manufacturas chino y otro estadounidense era de 1:36 (US\$ 0.25 a US\$ 9.87); en 1995, la relación se disparó a 1:72 (US\$ 0.25 contra US\$17.20). De modo similar, en 1996, un obrero mexicano podía ganar en promedio hasta nueve veces más trabajando en Estados Unidos. Estas enormes disparidades, naturalmente, han redundado en mayores índices de migración.¹⁷

41. Los cambios tecnológicos han tenido también una enorme repercusión en el aumento de la migración. La masificación del tránsito aéreo unido a mejoras en el transporte terrestre y marítimo, han facilitado la migración al reducir el costo y aumentar la eficiencia del transporte. Asimismo, la creciente penetración de los medios de comunicación ha permitido a una mayor cantidad de personas en los países en desarrollo enterarse de las condiciones de vida en los países desarrollados. Seducidos no sólo por las oportunidades económicas sino también por nuevos patrones culturales transmitidos por la televisión, el cine o la música popular, muchas personas han decidido emigrar de sus países. Adelantos tecnológicos, especialmente la reducción en el costo de las comunicaciones, por otro lado, han permitido a las personas que migran establecer un contacto mucho más fluido con sus familias en sus países de origen. Estas condiciones han reducido la sensación de aislamiento y transculturación de los migrantes, convenciendo a muchos de que es posible probar fortuna en otro país.

¹⁵ Stalker, Op. cit., pp.5-7.

¹⁶ Loescher, Gil. *Beyond Charity*. Oxford: Oxford University Press, 1993, pp. 18-23, 103-108.

¹⁷ Stalker, Op. cit., pp. 1-23; OIM, Op cit.

42. La reciente aparición de organizaciones transnacionales dedicadas al tráfico de personas también ha estimulado en forma notable la migración. Gracias a sofisticados recursos y a un acabado conocimiento de los mecanismos de control inmigratorio, estos grupos han sido capaces de burlar la vigilancia de las autoridades y de introducir ilegalmente a países de destino a cientos de miles de migrantes. Asimismo, estas organizaciones han fomentado la migración al reclutar mujeres y niños de países en desarrollo para actividades ilegales, entre ellas la prostitución.¹⁸

43. Factores sociales también han afectado el fenómeno migratorio. Un elemento que ha contribuido de modo notable al crecimiento de la migración ha sido el aumento del número de mujeres migrantes. De manera creciente, muchas mujeres han comenzado a migrar siguiendo a sus maridos y familias. De forma gradual, sin embargo, muchas otras han empezado a migrar por su cuenta. Es importante consignar que históricamente las mujeres representaban un porcentaje menor del número total de migrantes. Hoy en día, sin embargo, ellas representan el 47.5% del número total de migrantes en el mundo. El hecho de que millones de mujeres hayan engrosado las filas migratorias no sólo ha incrementado el número total de personas que migran, sino que también ha transformado de forma radical este fenómeno social.¹⁹

44. Otro elemento que contribuye de forma importante al crecimiento de la migración es el desarrollo de comunidades de migrantes. Estas últimas ejercen un efecto de imán, ya que a través de canales informales diseminan información, por ejemplo, acerca de las reglas de inmigración, el mercado de trabajo o de vivienda. De este modo, incentivan y facilitan que un mayor número de personas intenten migrar.²⁰

45. Por último, es importante consignar que, de manera creciente, catástrofes naturales como terremotos, sequías, inundaciones, huracanes, están contribuyendo a incrementar el número de migrantes. Si bien estos desastres han generado históricamente movimientos migratorios, gracias a que los adelantos tecnológicos facilitan la migración hoy más que nunca las personas simplemente abandonan sus países luego de grandes desastres naturales.²¹ En el hemisferio americano se han dado casos paradigmáticos como el Huracán Mitch de 1998 que catapultaron la migración de miles de centroamericanos, sobre todo a México, Estados Unidos y Canadá

Tendencias en el Hemisferio

46. En el hemisferio, la migración ha experimentado un aumento apreciable en las últimas décadas. Al igual que en el resto del mundo, este crecimiento se debe a factores económicos y políticos que han alimentado históricamente la migración, pero también a cambios en ciertos patrones culturales y sociales. Las fuentes migratorias tradicionales, especialmente el éxodo de mexicanos a Estados Unidos, han mantenido o incluso aumentado su volumen. Además de estos focos tradicionales, sin embargo, en los últimos años han surgido varias nuevas vertientes migratorias, sobre todo en Sudamérica.

¹⁸ Naciones Unidas, Derechos Humanos de los Migrantes Informe E/CN.4/2000/82, párrafo 41; Human Rights Watch. *World Report. Special Issues and Campaigns: Racial Discrimination and Related Intolerance: Migrants and Refugees*. Página Internet en <http://www.hrw.org/wr2k1/special/racism.html#migrants>.

¹⁹ OIM, Op. cit.

²⁰ Weiner, Myron. *The Global Migration Crisis: Challenges to States and Human Rights*. New York: Harpers Collins College Publishers, 1995, pp. 10-12.

²¹ OIM, Op cit.

47. La migración a Estados Unidos sigue siendo el principal eje migratorio regional (de hecho éste es el principal eje migratorio del mundo). De acuerdo a OIM, Estados Unidos recibe alrededor de 1 millón de migrantes legales al año y además permite la entrada transitoria de otras 300.000 personas, entre ellas, profesionales con contrato temporal, trabajadores temporeros y estudiantes. Migrantes arriban a Estados Unidos provenientes de todos los continentes. Según el Servicio de Inmigración y Naturalización (INS), en la última década destacan chinos, indios, polacos, vietnamitas, filipinos, ucranianos, coreanos, irlandeses y rusos. Entre los migrantes legales provenientes del hemisferio americano, destacan mexicanos, dominicanos, salvadoreños, cubanos (quienes en su mayoría emigraron tras la Revolución de 1959) y en menor medida jamaquinos, canadienses, guatemaltecos, haitianos, bahameses y sudamericanos.²² De las personas que oficializaron su estatus migratorio en Estados Unidos en 1998, el mayor porcentaje correspondió a mexicanos (20%), chinos (5.6%), Indios (5.5%) y dominicanos (3.1%).²³

48. Asimismo, una cifra indeterminada pero muy significativa de personas entra sin documentación a Estados Unidos. Según la Organización Internacional del Trabajo (OIT), alrededor de 5 millones de personas indocumentadas vivían en Estados Unidos en 1996.²⁴ Por otro lado, de acuerdo a un informe del INS, citado por la OIM, el número de migrantes indocumentados crece en 275.000 personas cada año.²⁵ Más de la mitad de los migrantes indocumentados en Estados Unidos son mexicanos (es importante señalar que trabajadores mexicanos históricamente han migrado a Estados Unidos en busca de mejores condiciones laborales). Un número significativo, pero bastante menor de inmigrantes indocumentados, proviene de Centro América. A raíz de la crisis política que afectó a Centro América en la década de los ochenta, salvadoreños, guatemaltecos y nicaragüenses comenzaron a emigrar en gran número a Estados Unidos. Tras una caída significativa a principios de los noventa, el éxodo de centroamericanos a Estados Unidos volvió a incrementar como resultado de la devastación provocada por el huracán Mitch en 1998. Canadienses, haitianos, dominicanos, jamaquinos, bahameses, así como un número importante de sudamericanos, la mayoría de la región andina, también regularmente migran a Estados Unidos.²⁶

49. Aunque mucho menor, otro polo tradicional de migración en el hemisferio es Canadá. A diferencia de Estados Unidos, sin embargo, chinos, indios, taiwaneses y filipinos, y no mexicanos, centroamericanos o caribeños constituyen la principal fuente de inmigración en Canadá. Entre los americanos, los salvadoreños y haitianos son los grupos inmigratorios más importantes. Canadá también recluta de forma temporal cada año a casi 300,000 trabajadores agrícolas, la mayoría mexicanos.²⁷

50. México es otro importante país receptor en la región, sobre todo de guatemaltecos, hondureños, nicaragüenses, panameños, colombianos y venezolanos. Muchas de estas personas emigran a México atraídas por mayores salarios, otras para huir de la violencia o bien porque desean continuar viaje a Estados Unidos.²⁸ Por otro lado, el Gobierno de México indica que cerca de 330.000 estadounidenses

²² INS. *Immigrants Admitted by Region and Selected Country of Birth: Fiscal Years 1992-99*. Página Internet <http://www.ins.gov/graphics/aboutins/statistics/annual/fy94/744.htm>.

²³ OIM, Op cit.

²⁴ Stalker, Op. cit. p. 26.

²⁵ OIM, Op .cit.; respuesta del Gobierno de Estados Unidos al cuestionario enviado por esta relatoría.

²⁶ OIM, Op. cit.; respuesta del Gobierno de Estados Unidos al cuestionario enviado por esta Relatoría.

²⁷ OIM, Op .cit.

²⁸ OIM, Op .cit.

indocumentados residen en su territorio.²⁹ La migración de haitianos a República Dominicana, así como centroamericanos a Costa Rica,³⁰ particularmente nicaragüenses, son otras dos fuentes importantes de migración en el Caribe y Centro América.³¹

51. En Sudamérica, Argentina y Venezuela atraen el mayor número de migrantes. Argentina alberga casi 2 millones de inmigrantes, más de la mitad de América Latina. Cifras de OIM indican que el número de inmigrantes latinoamericanos en Argentina subió de 571.000 en 1970 a 818.000 en 1991. Estas personas migran atraídas por mejores condiciones salariales, especialmente de Chile (la mayoría trabajadores safrales en la Patagonia), Bolivia, Paraguay, Brasil y Uruguay (en su mayoría trabajadores calificados).³² En Venezuela, en tanto, viven casi un millón de inmigrantes, la mayoría no autorizados. En su gran mayoría provienen de Colombia, pero también de Perú y Ecuador.³³

52. Aunque menos importante que Argentina y Venezuela, Brasil también atrae un vasto número de migrantes. Se calcula que hoy en día 800,000 extranjeros viven en Brasil, la mayoría paraguayos, bolivianos y peruanos, y en menor medida argentinos y uruguayos.³⁴ Otro receptor tradicional de migración en Sudamérica es Paraguay, donde residen entre 350- 400, 000 trabajadores migratorios, la mayoría brasileños indocumentados (brasiguaios).³⁵

53. En la región han surgido en el último tiempo nuevas vertientes migratorias. La difícil situación que vive Colombia, donde un incremento importante en la violencia ha coincidido con una aguda crisis económica, ha generado un éxodo importante de colombianos, principalmente a Estados Unidos, México, Panamá y Europa. Una aguda crisis económica y política ha provocado una salida masiva de ecuatorianos a Argentina y España. La inestabilidad política y los problemas económicos en el Perú, por otro lado, han precipitado la emigración de entre 350.000 a 500.000 peruanos a Japón, Europa, Estados Unidos, Argentina y últimamente a Chile. De modo similar, problemas económicos en Argentina y Uruguay han llevado a que muchas personas, algunas con alta calificación profesional, emigren a Estados Unidos, Europa y en menor medida a México. En este sentido, el caso de Chile es paradigmático. Tradicionalmente un país de origen de migrantes, Chile ha comenzado a absorber un número creciente de extranjeros, entre ellos cubanos, ecuatorianos y peruanos, debido a un alza en el nivel de salarios generado por un largo período de crecimiento económico.

54. El hecho de que muchos países del hemisferio se hayan transformado en lugares de tránsito de migrantes es una característica nueva y muy interesante. Por México, Guatemala, Honduras, Costa Rica, Nicaragua y El Salvador, pasan cada año miles de centroamericanos, caribeños y sudamericanos rumbo a Estados Unidos o Canadá. En Sudamérica se da un fenómeno similar. Peruanos y ecuatorianos atraviesan territorio boliviano o chileno para entrar a Argentina y Colombia y Centro América camino a Estados Unidos. Un fenómeno notable tiene que ver con la llegada de un número importante de migrantes extra regionales a diversos países del hemisferio. De acuerdo a estadísticas

²⁹ Respuesta del Gobierno de México al cuestionario enviado por esta Relatoría.

³⁰ OIM, Op .cit.; respuesta del Gobierno de México al cuestionario enviado por la Relatoría.

³¹ OIM, Op .cit.

³² OIM, Op. cit.

³³ OIM, Op .cit.; respuesta del Gobierno de Venezuela al cuestionario enviado por esta Relatoría.

³⁴ OIM, Op .cit.; respuesta del Gobierno de Brasil al cuestionario enviado por esta Relatoría.

³⁵ OIM, Op. cit.; respuesta del Gobierno de Paraguay al cuestionario enviado por esta relatoría.

entregadas por diversos gobiernos a esta relatoría, asiáticos, africanos y personas de Europa del Este arriban con el objetivo de proseguir viaje a Estados Unidos, Canadá u otros destinos.³⁶

55. Otra tendencia importante que se aprecia en el hemisferio tiene que ver con la firma de acuerdos bilaterales o multilaterales entre los Estados. Estos acuerdos, algunos de larga data, otros muy recientes, tienen como fin ayudar a los Estados a regularizar la migración de trabajadores migratorios y sus familias a través de la coordinación de políticas. Hoy por hoy existen en la región más de una decena de convenios migratorios intergubernamentales. Entre los acuerdos bilaterales más importantes podemos mencionar los firmados entre Canadá-México; Estados Unidos-México; República Dominicana-Haití; Bolivia-Argentina; Costa Rica-Nicaragua; Colombia-Venezuela y Perú-Argentina. Entre los acuerdos multilaterales más importantes en materia de migración destacan los firmados por los países del Mercosur (Argentina, Bolivia, Brasil, Chile, Paraguay y Uruguay);³⁷ y el Pacto Andino (Bolivia, Colombia, Ecuador, Perú y Venezuela).³⁸

Políticas Migratorias y Violaciones de Derechos Humanos

56. Para discutir de manera crítica la violación de los derechos humanos de trabajadores migratorios miembros de sus familias en el hemisferio, es preciso comenzar por entender la naturaleza de la migración como fenómeno social. En este sentido, es importante recalcar que la violación a los derechos fundamentales de estas personas no se da en el vacío, sino que es parte de un contexto y está vinculada a las políticas migratorias de los Estados. La migración es un proceso complejo de múltiples repercusiones políticas, sociales, culturales y económicas que involucra diversos actores cuyos intereses difieren. Estos actores son, por una parte, los Estados que regulan la entrada y la salida de personas para garantizar sus intereses, y por otra, individuos y sus familias que migran porque aspiran a mejorar sus condiciones de vida. Entre los Estados, como ya se mencionó, es posible distinguir entre países receptores, de origen y de tránsito de migrantes.³⁹

57. Los países receptores intentan regular la entrada de extranjeros dependiendo de factores económicos, sociales y también políticos. Durante ciclos de expansión económica, estos Estados tienden a promover la inmigración para suplir la escasez de mano de obra. A este respecto, mientras algunos países promueven la emigración de personas calificadas, otros incentivan la de mano de obra no calificada para cubrir puestos de trabajo que la población local no está dispuesta a ocupar. Países con tasas de crecimiento poblacional muy bajas o negativas y que se caracterizan por tener un alto porcentaje de personas en edad de jubilar tienden a promover la inmigración, ya que necesitan incrementar la fuerza laboral. Asimismo, muchos países necesitan de trabajadores para aumentar el número de personas que aportan a los sistemas previsionales para así poder mantener el nivel de prestaciones a sus afiliados como jubilaciones o pensiones vitalicias. Durante ciclos de contracción económica, por el contrario, los Estados

³⁶ Respuestas de los Gobiernos de Bolivia, Brasil, Costa Rica, Colombia, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala y México al cuestionario enviado por esta relatoría.

³⁷ Chile y Bolivia no son miembros plenos, sino sólo asociados a MERCOSUR.

³⁸ El Tratado de Libre Comercio Norteamericano (TLCNA) entre Canadá, Estados Unidos y México, en tanto, establece sólo ciertas cláusulas para la entrada y salida de emigrantes.

³⁹ Zolberg, Aristide. 'International Migrations in Political Perspective', en Kritz, M. M., Keely, C. and Tomasi, S. (eds.) *Global Trends in Migration: Theory and Research on International Population Movements*. New York: The Center for Migration Studies, 1981, pp. 3-15; Weiner. Op. cit., 1995, pp. 171-175.

receptores imponen restricciones a la entrada de extranjeros en vista del exceso de oferta en el mercado laboral y que muchas veces tiende a reflejarse en altas tasas de desempleo.⁴⁰

58. Criterios políticos también determinan la posición de los Estados receptores con respecto a la inmigración. Como norma general, los Estados restringen la entrada de extranjeros cuando la población local comienza a manifestar inquietud o incluso malestar ante la presencia de inmigrantes. Tal actitud por parte de la población local puede deberse a que un exceso de mano de obra producto de la entrada de extranjeros puede provocar una baja en las remuneraciones en el mercado de trabajo. Asimismo, puede obedecer a cierta ansiedad que la presencia de extranjeros sobrecargue servicios sociales prodigados por el Estado concebidos como beneficios sólo para los ciudadanos del país. Los Estados muchas veces restringen la inmigración cuando les preocupa que la presencia de extranjeros cambie los patrones culturales imperantes de un modo impredecible o simplemente indeseable. En muchos países, sobre todo los que tienen una población homogénea, la presencia de extranjeros con religión, apariencia y costumbres distintas puede llegar a generar mucha inquietud en la población local. Los Estados son muy sensibles a este tipo de manifestaciones; por ello, cuando la opinión pública manifiesta su malestar y demanda acciones concretas para restringir la llegada de extranjeros, los gobiernos tienden a implementar medidas anti-inmigratorias. Por el contrario, cuando la opinión pública se manifiesta en forma abrumadora en favor de acoger extranjeros, muchas veces como una medida humanitaria, los Estados tienden a flexibilizar las normas inmigratorias. Los Estados también reducen las restricciones inmigratorias ante la presión de ciertos grupos influyentes. Muchas veces sectores empresariales que requieren de trabajadores migratorios, ya sea porque hay un déficit en la mano de obra o porque les conviene contratar trabajadores foráneos que resultan menos onerosos, presionan a favor de una política de inmigración más permisiva.

59. Al igual que los países receptores, los Estados de origen de los migrantes promueven la emigración de sus nacionales de acuerdo a diversos intereses. Para estos Estados la inmigración muchas veces representa una válvula de escape para problemas sociales. Países pobres caracterizados por una vasta población y tasas de desempleo estructurales promueven la emigración de mano de obra no calificada para aliviar presiones sobre sus servicios sociales. En ciertas ocasiones, algunos gobiernos llegan incluso a promover la fuga de cerebros si es que el mercado de trabajo no es capaz de absorber personal calificado. Los países de origen también pueden estar interesados en promover la emigración para asegurar las remesas enviadas por sus ciudadanos. Para muchos de los países las remesas constituyen una importante fuente de divisas. Por otra parte, las remesas muchas veces representan también un valioso instrumento de política macro económica: varios países, de hecho, las ocupan para cuadrar balanzas de pagos deficitarias. Entre las razones políticas, los Estados de origen pueden promover la inmigración para deshacerse de detractores, o bien para incentivar la formación de personal calificado en el extranjero.⁴¹

60. Los Estados de tránsito comparten algunos de los temores de los países de recepción de migrantes. Aunque gran parte de estas personas entran a su territorio sin la intención de quedarse, muchas veces la llegada masiva de extranjeros puede repercutir de modo negativo en la economía o afectar la convivencia pública. Uno de los problemas más difíciles que estos países tienen que enfrentar es la presión de los países receptores, generalmente más ricos y poderosos, que les exigen endurecer sus políticas inmigratorias para restringir la entrada de extranjeros a sus territorios. Ceder ante estas

⁴⁰ Zolberg, Op cit. 6-25; Weiner, Op. cit: 140-4; ; Zolberg, Aristide. "The Politics of Immigration Policy", *American Behavioral Scientist* 42 (9), 1999, pp., 276-80; Teitelbaum, Michael. Immigration Refugees and Foreign Policy', *International Organization* 38 (3) 1984, pp., 429:450.

⁴¹ Teitelbaum, Op. cit. pp. 29; Weiner, Op. cit.: 140-4, Zolberg (1981), op cit. pp., 6-25; Zolberg (1999), Op. cit., pp., 276-80.

peticiones, sin embargo, muchas veces fricciona las relaciones de estos Estados con países de origen que reclaman por el trato que reciben sus nacionales en los países de tránsito.

61. Por último, como ya se enfatizó, los flujos migratorios también dependen en parte de los propios migrantes. Son diversas las razones que empujan a las personas a migrar. Gente sale de sus países en busca de un futuro mejor, huyendo de violencia, guerra, pobreza o de la falta de oportunidades económicas. Es importante recalcar, sin embargo, que la motivación de las personas a inmigrar trasciende razones políticas y económicas. Muchas personas emigran para elevar su estatus social. En el caso de mujeres y minorías religiosas o étnicas, la emigración en ocasiones implica la posibilidad de obtener igualdad y un trato más digno.⁴²

62. Como se ha señalado, la migración es un proceso complejo cuya naturaleza y características dependen de los intereses económicos, políticos, sociales y culturales tanto de Estados receptores, de tránsito y origen, como también de las motivaciones y aspiraciones de los propios migrantes. Este es el contexto en que se dan los problemas de violaciones a los derechos humanos a migrantes, ya sea de personas que piden asilo político o trabajadores migratorios y sus familias. La mayor parte de dichas violaciones tienen lugar en los países de recepción y tránsito. En este sentido, es importante entender el dilema al que se ven expuestos estos países. Al tratar de regular la inmigración de acuerdo a sus intereses y prioridades, dichos Estados tropiezan con un problema político y ético de muy difícil solución. En el diseño de cualquier política de inmigración, los Estados están forzados a reconciliar dos principios fundamentales pero contrapuestos: por un lado, su derecho a regular la entrada de personas a su territorio de acuerdo a sus necesidades, en otras palabras, de ejercer su soberanía; y por otro, respetar la dignidad intrínseca y el derecho de millones de seres humanos que buscan emigrar de sus países en busca de mejores condiciones de vida para ellos y sus familias.⁴³

63. Hasta ahora, esta contradicción se ha resuelto claramente en favor de los Estados los que, parapetados en el principio de la soberanía, limitan la entrada de extranjeros a su arbitrio. Es interesante subrayar, sin embargo, que los Estados propugnan que la emigración es una aspiración legítima, y por ello, abogan por suprimir cualquier restricción a la salida de personas de sus países de origen.⁴⁴ Al tratar de controlar la inmigración, sin embargo, los Estados a menudo violan derechos fundamentales de los migrantes. Dichos abusos afectan a gente que ha entrado en forma legal, pero de manera aún más acentuada a trabajadores indocumentados y refugiados. Las violaciones a los derechos humanos de inmigrantes y trabajadores migratorios muchas veces obedecen al deseo deliberado de los Estados de desincentivar la inmigración.

64. A este respecto, es preciso recalcar que inmigrantes y trabajadores migratorios se encuentran en una condición muy vulnerable. Estas personas muchas veces ignoran las leyes y el idioma del país receptor y en varias ocasiones deben enfrentar abierta hostilidad por parte de la población, incluso de las autoridades. La situación es particularmente grave en el caso de los migrantes indocumentados, cuya situación inmigratoria los expone aún más a abusos. De hecho, dada la situación particular de los migrantes se sostiene que estas personas enfrentan una condición de vulnerabilidad

⁴² Teitelbaum, Op. cit., pp., 29; Weiner Op. cit., 140-4, Zolberg (1981), Op cit., pp., 6-25; Zolberg (1999), Op. cit., pp., 276-80.

⁴³ Weiner, Myron. "Ethics, National Sovereignty and the Control of Immigration." *International Migration Review* (30) 1, 1996, pp. 171.

⁴⁴ En la Declaración Americana de Derechos y Deberes del Hombre, la Convención Americana sobre Derechos Humanos, la Declaración Universal de Derechos Humanos y en los Acuerdos de Helsinki, por ejemplo, se establece el derecho inalienable de todas las personas a emigrar.

estructural.⁴⁵ A raíz de ella, los migrantes están expuestos a una serie de atropellos. Entre ellos se pueden mencionar arrestos arbitrarios y la ausencia de debido proceso; deportaciones masivas; discriminación para concesión de la nacionalidad o para acceder a servicios sociales a los que extranjeros tienen derecho por ley; condiciones de detención inhumanas; apremios ilegítimos por parte de autoridades como policías y funcionarios de inmigración; y completa indefensión cuando son expuestos a condiciones de explotación por parte de empleadores inescrupulosos. Estas situaciones afectan de forma particular a las mujeres y niños migrantes, quienes están además expuestos a excesos como acoso sexual, golpizas y condiciones de trabajo deficiente.

65. Un fenómeno preocupante, no necesariamente vinculado con los Estados, pero que vulnera de modo directo la situación de los migrantes, es el aumento de las mafias dedicadas al tráfico de personas. Dado su poder y recursos estas organizaciones se han transformado en un problema grave. Un estudio reciente indica que el contrabando de personas a Estados Unidos es un negocio que mueve cada año alrededor de 3 mil millones de dólares estadounidenses.⁴⁶ Es importante recalcar que estas organizaciones delictivas no sólo lucran de forma ilícita, sino que a menudo maltratan, estafan o despojan a migrantes desesperados que contratan sus servicios. Además, en su afán de burlar la vigilancia de las autoridades, estas organizaciones muchas veces exponen a personas, incluidos mujeres, ancianos y niños, a peligros innecesarios que a veces terminan de forma fatal. Por ejemplo, traficantes de migrantes en ocasiones abandonan a sus clientes en el desierto o en el mar o los transportan en camionetas o contenedores en condiciones de hacinamiento tal que pueden llevarlos a morir por asfixia.

66. Otro fenómeno muy preocupante relacionado con la aparición de mafias dedicadas al tráfico de personas es la criminalización de las fronteras. De forma creciente, las fronteras, sobre todo las caracterizadas por grandes flujos de personas, se han transformado en lugares muy peligrosos donde operan una serie de bandas criminales. Estos grupos aprovechan la condición de vulnerabilidad de los migrantes para cometer todo tipo de fechorías como robos, asaltos, violaciones, extorsión, pillaje y asesinatos. La delincuencia, sin embargo, no solamente se remite a bandas criminales, sino, por desgracia, muchas veces también se extiende a funcionarios corruptos que roban, abusan y extorsionan a trabajadores migrantes. La actitud de estas personas en muchos lugares fronterizos no hace más que agravar la situación general de inseguridad en las áreas fronterizas.⁴⁷

Mecanismos de Protección de los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios

67. Hasta ahora los esfuerzos internacionales para enfrentar el problema creado por la creciente violación de los derechos humanos de millones de migrantes en todo el mundo han sido más bien modestos. Existen una serie de tratados y acuerdos internacionales que prodigan garantías generales a todas las personas, y que se extienden, por ese solo hecho, a quienes migran como la Declaración Universal de Derechos Humanos de las Naciones Unidas.⁴⁸ Del mismo modo, varios artículos de la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana sobre

⁴⁵Naciones Unidas. Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos en los Derechos Humanos de los Migrantes, Informe E/CN.4/AC.46/1998/5, párrafo 28; Naciones Unidas, Derechos Humanos de los Migrantes, Informe E/CN.4/2000/82, párrafo 13.

⁴⁶ Skeldon, Ronald. "The Emergence of Trans-Pacific Migration," en *Cambridge Survey of World Migration* (Robin Cohen ed.). New York: Cambridge University Press, 1995, pp. 536.

⁴⁷ Esta situación se grafica muy bien en el siguiente informe: Venet, Fabienne. "La Otra Frontera" en *Migración : México Entre sus Dos Fronteras*. Informe elaborado por un consorcio de ONGs mexicanas 1999, pp. 53-6.

⁴⁸ Naciones Unidas, Asamblea General Resolución 217 A (III) del 10 de Diciembre de 1948.

Derechos Humanos protegen de manera genérica los derechos de estas personas.⁴⁹ De modo más específico, los convenios 97 (revisado) de 1949 y 143 de 1975 de la OIT brindan ciertas garantías de protección a los trabajadores migratorios y sus familias. Sin embargo, estos convenios han sido ratificados por pocos países (41 en el caso del convenio 97 y 18 en el del convenio 143).⁵⁰ A nivel del sistema de Naciones Unidas, se han desarrollado una serie de iniciativas. Primero, la Asamblea General aprobó la “Convención Internacional de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y los Miembros de sus Familias” en 1990. Más tarde, en 1997, la Asamblea General creó un Grupo Especial de Expertos para tratar el tema de los derechos humanos de los trabajadores migratorios, compuesto por cinco reputados investigadores y encabezado por Jorge Bustamante.⁵¹ Dos años después, la Comisión de Derechos Humanos de la ONU nombró a Gabriela Rodríguez Pizarro como Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios.⁵² Asimismo, recientemente en el marco de la Convención de Naciones Unidas en Contra de la Delincuencia Organizada Transnacional, varios Estados suscribieron el Protocolo Contra el Tráfico Ilícito de Migrantes por Tierra, Mar y Aire.⁵³

68. Entre sus puntos principales, la Convención Internacional de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y los Miembros de sus Familias busca ampliar los mecanismos de protección para los trabajadores migratorios y sus familias, sobre todo en los siguientes temas: condiciones de explotación y discriminación; control del tráfico ilegal de personas; y creación de lineamientos claros con relación a los beneficios sociales a los que debieran tener acceso estas personas. Lamentablemente, a más de diez años de su aprobación, la Convención no ha podido entrar en vigencia ya que hasta ahora sólo ha sido ratificada por 16 países (Azerbaijón, Bolivia, Bosnia-Herzegovina, Cabo Verde, Egipto, Ghana, Guinea, México, Marruecos, Filipinas, Senegal, Las Islas Seychelles, Sri Lanka, Uganda y Uruguay) y firmada por otros diez (Bangladesh, Chile, Comoros, Guatemala, Guinea-Bissau, Paraguay, Sao Tomé y Príncipe, Sierra Leona, Tayikistán y Turquía).⁵⁴

69. El bajo nivel de ratificación y sobre todo el hecho de que no la ha suscrito ningún país desarrollado, ni siquiera los más progresistas en materia de legislación internacional en derechos humanos, como Suecia, Dinamarca, Noruega, Holanda y Finlandia, le han restado cierta legitimidad al documento. Muchos países se han negado a firmar la Convención porque sienten que es un instrumento excesivamente generoso, sobre todo en cuanto a la extensión de beneficios sociales a extranjeros, incluso indocumentados. En este sentido, muchos Estados se niegan a ratificar el instrumento porque temen que éste no sólo restringiría su capacidad para regular los flujos migratorios de acuerdo a necesidades e intereses, sino que también generaría mucha inquietud en la ciudadanía, sobre todo en circunstancias en que el número de migrantes ha crecido y la economía mundial muestra signos de debilidad.⁵⁵

⁴⁹Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Colombia 1948; Convención Americana Sobre Derechos Humanos, San José de Costa Rica 1969.

⁵⁰ OIT. Convenio Sobre los Trabajadores Migratorios (revisado), 1949; OIT Convenios Sobre los Trabajadores Migratorios (disposiciones complementarias) 1975.

⁵¹ Naciones Unidas, Resolución 1997/15 de la Comisión de Derechos Humanos, 1997.

⁵² Naciones Unidas, Resolución 1999/44 de la Comisión de Derechos Humanos, 1999.

⁵³ Naciones Unidas, Documento A/55/383 de la Comisión de Derechos Humanos, 2000.

⁵⁴ Para entrar en vigencia la Convención necesita la ratificación de veinte Estados.

⁵⁵ Un análisis interesante de los problemas y virtudes de la Convención es presentado por Bosniak, Linda S.. “Human Rights, State Sovereignty and the Protection of Undocumented Migrants Under the International Migrant Workers Convention.” *International Migration Review* 25 (4), 1990, pp. 737-771.

70. La falta de apoyo por parte de los países se traduce en que los trabajadores migratorios y los miembros de sus familias se encuentran en una situación de indefensión. En su último informe, Gabriela Rodríguez Pizarro enfatiza este problema al advertir que con respecto a este grupo existe un vacío importante en la jurisprudencia internacional de derechos humanos. La Relatora Rodríguez manifiesta que “el régimen casi universal de protección a los refugiados permite reconocer y remediar las violaciones de los derechos civiles y políticos sobre todo cuando amenazan la vida y la seguridad de las personas de tal modo que éstas se sienten obligadas a huir de su país. Pero no existe igual reconocimiento de las violaciones de los derechos económicos, sociales y culturales, que también pueden ser tan graves que obliguen a las personas a huir de sus lugares de origen. No se reconoce, por lo tanto, la necesidad de proteger de alguna medida a las personas que no quieran o no puedan volver a situaciones en las que a falta de derechos económicos, sociales y culturales hace la supervivencia precaria o imposible.”⁵⁶

71. Como se señaló con anterioridad, algunos países han formado grupos de trabajo para intercambiar ideas y ver cómo abordar el problema presentado por los trabajadores migrantes. Los quince miembros de la Unión Europea, que han avanzado en la armonización de sus políticas de inmigración a través de la firma de la Convención de Dublín sobre Asilo (1997) y del Tratado de Amsterdam (1999), han discutido por ejemplo medidas para asegurar que el trato a los migrantes se lleve a cabo de acuerdo a los estándares fijados por la Convención Europea de Derechos Humanos. El Consejo de Europa también ha aprobado resoluciones y declaraciones en las que fija normas y principios para determinar el trato de trabajadores migratorios.⁵⁷ Iniciativas como éstas, sin embargo, lamentablemente constituyen una excepción.

72. A modo de resumen, esta sección de nuestro informe examinó de forma general el marco en el que ocurren las violaciones de derechos humanos de trabajadores migratorios y sus familias. A este respecto, se hizo hincapié en que la migración es un proceso complejo de múltiples repercusiones políticas, sociales y económicas que involucra diversos actores como Estados y migrantes. Las violaciones a los derechos humanos de trabajadores migrantes, como se indicó, obedecen a veces al deseo premeditado de los Estados de limitar la inmigración. Del mismo modo, se indicó que los trabajadores migratorios y sus familias padecen de una vulnerabilidad estructural la que los expone a múltiples abusos. Por último, se indicó que en materia de jurisprudencia internacional existe un vacío preocupante en cuanto a la protección de trabajadores migratorios. La falta de instrumentos que garanticen los derechos de estas personas deriva en gran medida de la reticencia de los Estados a firmar acuerdos que podrían limitar su capacidad para controlar la inmigración y comprometerlos a otorgar una serie de derechos y beneficios a extranjeros.

V. DISCRIMINACIÓN, XENOFOBIA Y RACISMO EN CONTRA DE LOS TRABAJADORES MIGRATORIOS EN EL HEMISFERIO

73. Mary Robinson, Alta Comisionada para los Derechos Humanos de Naciones Unidas, recientemente declaró que la migración a gran escala ha provocado un aumento preocupante de casos de racismo y xenofobia.⁵⁸ Uno de los grupos más afectados por este problema son los trabajadores migratorios y sus familias quienes, independientemente de su condición legal, son comúnmente el blanco de actos de discriminación o de manifestaciones racistas o xenófobas.⁵⁹ Como reflejo de esta tendencia,

⁵⁶ Naciones Unidas, Derechos Humanos de los Migrantes Informe E/CN.4/2000/82, párrafos, 13 y 31.

⁵⁷ Cohen, Andrew. “Mental Bloc: European Immigration” *WorldLink* (Nov/ Dic), 2000, pp. 18-9.

⁵⁸ Discurso pronunciado durante la apertura del seminario de expertos sobre recursos que pueden usar las víctimas de actos de racismo, discriminación racial, xenofobia y formas conexas de intolerancia. Ginebra 6-18 de Febrero, 2000.

⁵⁹ Naciones Unidas, Derechos Humanos de los Migrantes. Informe E/CN.4/2000/82.

un número significativo de países han experimentado en los últimos años incidentes extremadamente serios de xenofobia. En Europa, por ejemplo, en países como Alemania, Francia, Austria, e Italia, grupos de ultra derecha han perpetrado violentos ataques en contra de trabajadores migratorios de origen africano, turco, europeo del este o latino. En Libia, el año pasado la población local organizó violentos *pogroms* en contra de trabajadores visitantes de Ghana, Nigeria y Chad. Trabajadores migratorios de Bangladesh e Indonesia han recibido cruentas golpizas en Malasia. En Sudáfrica, en tanto, trabajadores migratorios de Angola, Mozambique, la República Democrática del Congo, entre otros, han sido asesinados o linchados por la población local.

74. Aunque en la gran mayoría de los países del mundo las manifestaciones xenofóbicas en contra de trabajadores migratorios son menos espectaculares, no por ello dejan de ser preocupantes. Trabajadores de origen extranjero son a menudo discriminados en el mercado de trabajo y se restringe severamente su acceso a la vivienda, servicios sociales y justicia. Más aún, deben soportar evidente hostilidad por parte de la población local. En su forma más benigna, ésta se manifiesta en burlas o insultos, En su forma más nociva, dicha oposición se transforma en estigmatización social: los migrantes muchas veces son injustamente asociados a toda clase de actividades delictuales o bien son tildados de haraganes, abusivos que tratan de sacar provecho de los servicios prodigados por el Estado receptor.

75. De igual modo, los trabajadores migratorios y sus familias son a menudo hostigados o maltratados por las propias autoridades. En varios países, la policía controla de manera regular la documentación de los trabajadores migratorios también realiza redadas en lugares donde extranjeros se reúnen o residen, muchas veces sin que haya un motivo aparente para tal vigilancia. Los extranjeros son arrestados en repetidas ocasiones sin motivo, golpeados o insultados por las autoridades. Peor aún, muchas mujeres migrantes denuncian regularmente que han sido violadas por la policía. Por otro lado, la policía muchas veces no interviene cuando la población local fustiga o maltrata a trabajadores extranjeros, o bien simplemente se niega a investigar denuncias de maltrato interpuestas por trabajadores extranjeros.⁶⁰ Por último, en numerosos países se promulgan legislaciones y se mantienen prácticas discriminatorias en contra de trabajadores extranjeros, incluyendo parcialidad en el otorgamiento de visados y reglamentaciones abiertamente discriminatorias para insertarse en el mercado laboral.⁶¹

76. Al igual que la migración, el racismo, la xenofobia y otras formas de discriminación son fenómenos sociales bastante complejos. Por ello, nos parece pertinente explicar, aunque sea de manera breve, la naturaleza de dichas manifestaciones, y en particular como éstas pueden afectar la política migratoria de los Estados. De acuerdo a la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial de Naciones Unidas,⁶² la discriminación es “toda distinción, exclusión, restricción o preferencia basada en motivos de raza, color, linaje u origen nacional o étnico que tenga por objeto o por resultado anular o menoscabar el reconocimiento, goce o ejercicio, en condiciones de igualdad, de los derechos humanos y libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural o cualquier otra esfera de la vida pública.”(Artículo 1). El racismo, en tanto, es definido como una ideología basada en la idea de que los seres humanos deben estar separados en diversos grupos y que éstos pueden ser jerarquizados de acuerdo a criterios con respecto a su inteligencia, moralidad,

⁶⁰ Human Rights Watch. *World Report. Special Issues and Campaigns: Racial Discrimination and Related Intolerance* 2001. Página Internet <http://www.hrw.org/wr2k1/special/racism.html#migrants>; Naciones Unidas, Derechos Humanos de los Migrantes. Informe E/CN.4/2000/82, 2000, párrafo 13.

⁶¹ Naciones Unidas, Derechos Humanos de los Migrantes Informe E/CN.4/2000/82, párrafo 54.

⁶² Naciones Unidas, Resolución 2106 (XX) de la Asamblea General, 1965.

habilidades o capacidades. La xenofobia, por último, se refiere a un odio irracional en contra de los extranjeros o de personas que son percibidas como foráneas.⁶³

77. Expresiones de intolerancia y discriminación, como el racismo y la xenofobia, se asocian a manifestaciones de etnocentrismo; esto es, la creencia por parte de un determinado grupo que su cultura es superior o más valiosa que otras. El etnocentrismo muchas veces se entremezcla con tintes de racismo, lo que refuerza la impresión de supremacía por parte de ciertas culturas o pueblos. Aunque en grados diferentes, conductas etnocentristas derivadas de y exacerbadas por creencias religiosas, procesos de unificación nacional, diferencias lingüísticas, y desarrollos históricos, entre otros factores, y difundidas por sistemas educacionales han llevado a que conductas etnocentristas se hayan enraizado en prácticamente todas las naciones del mundo.⁶⁴

78. Como se reseñó en la sección anterior, ciertas condiciones políticas son un factor importante en el diseño de las políticas migratorias por parte de los Estados. Entre ellas destacan el nivel de receptividad que la población local muestre frente a la presencia de extranjeros.⁶⁵ En cuanto a la discriminación y la xenofobia, algunos estudios han mostrado que en países heterogéneos con tradición inmigratoria (Canadá, Estados Unidos, Australia, Brasil, Nueva Zelanda y Argentina) la población, en general, tiende a mostrarse mucho más abierta a la presencia de inmigrantes. En estos casos, la interacción de diversas culturas contribuye a desmitificar los supuestos “efectos nocivos” de la inmigración. Por el contrario, en países racial, religiosa y culturalmente más homogéneos y sin demasiada tradición inmigratoria (Alemania, Italia), la falta de contacto con extranjeros hace que la población local se muestre más recelosa e intolerante.⁶⁶

79. Si bien en el hemisferio americano los incidentes de xenofobia, racismo y discriminación en contra de extranjeros no han adquirido la misma resonancia que en otras regiones, dichas manifestaciones son bastante comunes. Que este problema pase desapercibido refleja la ausencia de una reflexión sincera y la falta de una discusión abierta y franca frente al tema en gran parte de los países del hemisferio. El caso de Estados Unidos es paradigmático, ya que mientras la discriminación racial en contra de ciudadanos estadounidenses ha sido un tema ampliamente tratado, la xenofobia ha recibido escasa o nula atención. En América Latina y el Caribe, de un modo incluso más evidente, el tema ha sido absolutamente dejado de lado. A este respecto, el Seminario Regional de Expertos para América Latina y el Caribe Sobre Medidas Económicas, Sociales y Jurídicas para Luchar Contra el Racismo con Referencia Especial a los Grupos Vulnerables concluyó que en la mayor parte de América Latina y el Caribe la discriminación racial y la xenofobia son negadas o bien minimizadas tanto por el poder estatal como por la sociedad. También recalcó que en la región existe discriminación racial e intolerancia en contra de grupos indígenas, afroamericanos y mestizos, minorías como las comunidades judías y romanés y grupos vulnerables como mujeres, niños, discapacitados, adolescentes y ancianos.⁶⁷

⁶³ *International Encyclopedia of the Social Sciences*. 20th ed. Volume 12, pp. 81; *Online Dictionary of Social Sciences*. Página Internet: <http://datadump.icaap.org/cgi-bin/glossary/SocialDict/>.

⁶⁴ Tilley, John. “Cultural Relativism.” *Human Rights Quarterly* 22 (2): pp 527, 540; Levine, Robert y Donald T. Campbell. *Ethnocentrism. Theories of Conflict, Ethnic Attitudes and Group Behavior*. New York: John Wiley & Sons, Inc. 1971, pp. 7-21; Hjerem, Mikael. “National Identities National Pride and Xenophobia: A Comparison of Four Western Countries.” *Acta Sociológica* 41 (4) 1998, pp. 335.

⁶⁵ Weiner, *Op. cit.*, pp. 83-9.

⁶⁶ Teitelbaum, *Op. cit.* pp. 29; Weiner, *Op. cit.*, pp. 140-4; Zolberg (1981), *Op. cit.* pp., 6-25; Zolberg (1999), *Op. cit.*, pp., 276-80.

⁶⁷ Seminario Regional de Expertos para América Latina y el Caribe sobre Medidas Económicas, Sociales y Jurídicas para Luchar Contra el Racismo con Referencia Especial a los Grupos Vulnerables. Conclusiones y Recomendaciones pp. 2-3.

80. Con respecto a la situación de los trabajadores migratorios y sus familias, el foro subrayó que en América Latina y el Caribe éstos “sufren, en general, una discriminación estructural que se expresa en diversas formas de exclusión y de reducción de posibilidades en su inserción ocupacional y en su acceso a instituciones del Estado en igualdad de condiciones. Asimismo, las relaciones interpersonales son objeto a menudo de prejuicios raciales y de discriminación.”⁶⁸

81. La discriminación, el racismo, la xenofobia y otras manifestaciones de intolerancia en el hemisferio americano tienen su génesis en preconcepciones raciales y culturales traídas por los conquistadores europeos y fomentadas durante siglos de colonización. Actitudes de intolerancia y discriminación racial fueron reforzadas durante los procesos de independencia a principios del siglo XIX, cuando las nuevas autoridades continuaron con políticas de exclusión y de forma deliberada estigmatizaron y sometieron a indígenas y afroamericanos.⁶⁹

82. En un contexto donde la intolerancia y los prejuicios raciales y religiosos están profundamente arraigados en la población, sobre todo en América Latina y el Caribe y en ciertas áreas en Estados Unidos, no es en absoluto sorprendente observar muestras de intolerancia, discriminación y xenofobia en contra de trabajadores migrantes. La real dimensión y gravedad del problema, sin embargo, resultan difíciles de estimar ya que no existen estudios o estadísticas fidedignas sobre la materia. Hasta ahora sólo se cuenta con información parcializada que ha salido a la luz a raíz de denuncias realizadas por organizaciones de derechos humanos, medios de comunicación y gobiernos.

83. Varios países del hemisferio se han visto afectados por denuncias de xenofobia en contra de trabajadores migratorios y sus familias. Numerosas organizaciones no gubernamentales (ONGs), la prensa y muchos gobiernos centroamericanos, incluidos Guatemala y Honduras, han revelado que en México trabajadores extranjeros son víctimas de discriminación y xenofobia por parte de la población, y en particular las autoridades. De igual modo, ONGs y el gobierno boliviano han denunciado que en Argentina existe xenofobia en contra de peruanos y bolivianos.⁷⁰ En Venezuela, por décadas se han recibido denuncias de maltrato en contra de inmigrantes y trabajadores migratorios colombianos. En Chile, en tanto, informes de organizaciones de derechos humanos y la prensa han difundido la existencia de algunos incidentes de xenofobia que han afectado de manera principal a inmigrantes peruanos. Asimismo, varios gobiernos centroamericanos y el mexicano, ONGs de derechos humanos y la prensa han denunciado que mexicanos y centroamericanos son blanco de ataques xenófobos y de discriminación racial en Estados Unidos. En su respuesta al cuestionario enviado por esta relatoría, el Gobierno de Estados Unidos reconoce de forma franca la existencia de incidentes y muestra su disposición a tomar las medidas adecuadas para remediar la situación. De igual modo, en su respuesta al cuestionario enviado por esta relatoría, el Gobierno de Costa Rica reconoce la existencia de brotes de xenofobia en contra de trabajadores nicaragüenses. Quizás uno de los casos más serios dice relación con la República Dominicana, donde la discriminación que sufren haitianos (así como dominicanos de origen afroamericano) parece ser sistemática. En su informe anual, Amnistía Internacional denuncia una serie de

⁶⁸ Ibid, pp. 3.

⁶⁹ Gall, Olivia. *The Historical Structure of Racism in Chiapas. Social Identities* 4(2), 1998, pp. 237-9. A. Castellanos Guerrero, A, “Asimilación y Diferenciación de los Indios en México,” *Estudios Sociológicos* 34, 1994, pp. 4; Seminario Regional de Expertos para América Latina y el Caribe sobre Medidas Económicas, Sociales y Jurídicas para Luchar Contra el Racismo con Referencia Especial a los Grupos Vulnerables. Conclusiones y Recomendaciones pp. 2.

⁷⁰ Informe entregado a esta relatoría por el Centro de Estudios Legales y Sociales (CELS) y el Centro por la Justicia y el Derecho Internacional (CEJIL), 14 de Julio 2000.

abusos en contra de haitianos como redadas policiales, maltratos y deportaciones forzosas masivas que contravienen normas internacionales.⁷¹

84. De igual modo, esta Relatoría desea llamar la atención sobre condiciones de xenofobia en contra de trabajadores migratorios americanos en países extra continentales. Es el caso de ciudadanos brasileños de ascendencia japonesa en el Japón, que muchas veces son víctima de hostigamiento. Del mismo modo, muchos sudamericanos, caribeños y centroamericanos han tenido que soportar actitudes abiertamente discriminatorias en Europa. En este sentido, en el último tiempo ha cobrado notoriedad la situación de al menos 150.000 ecuatorianos en España, que se han quejado de malos tratos por parte de sectores de la población y las autoridades españolas.

85. Aun cuando existe un vacío jurídico preocupante con relación a los derechos de los trabajadores migratorios y sus familias, en el caso concreto de manifestaciones de intolerancia, racismo y xenofobia, cabe destacar que con la excepción de Belice, Dominica, Grenada, Honduras, Paraguay y Saint Kitts y Nevis, todos los Estados miembros de la OEA han firmado y ratificado la Convención Internacional sobre la Eliminación de todas la Formas de Discriminación Racial de Naciones Unidas. De igual modo, como ya se señaló, varios países del hemisferio como Bolivia, México, Chile, Guatemala y Paraguay han firmado o ratificado la Convención Internacional de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y los Miembros de sus Familias de 1990.

86. Esto quiere decir que gran parte de los Estados del hemisferio han adquirido responsabilidades internacionales en la materia. Esta relatoría, por tanto, llama a los países que han firmado estos compromisos a tomar las medidas adecuadas para garantizar que trabajadores migratorios y sus familias no sean víctimas de manifestaciones de discriminación, racismo y xenofobia que vulneran sus derechos fundamentales. A este respecto, apreciamos el esfuerzo que gran cantidad de gobiernos del hemisferio ha hecho para contribuir a la próxima Conferencia Mundial Contra el Racismo, la Discriminación Racial, la Xenofobia y las formas Conexas de Intolerancia convenida por la Asamblea General de Naciones Unidas y que se llevará a cabo en Durban, Sudáfrica, en septiembre próximo. Dicho foro, en nuestra opinión, representa una excelente oportunidad para que los gobiernos y también la sociedad civil en la región discutan en conjunto formas para abordar esta preocupante problemática.

87. En resumen, esta sección del informe indicó que en el mundo ha habido un aumento importante de actos de discriminación, racismo y xenofobia en contra de trabajadores migratorios. Tales actitudes, se explicó, derivan de preconcepciones enraizadas que afectan a casi todas las culturas por igual. A pesar de la falta de publicidad en torno al problema, la situación en el hemisferio americano es preocupante, ya que varios informes han denunciado prácticas xenófobas en una serie de países receptores y de tránsito de migrantes. Dichos brotes de intolerancia amenazan con empeorar la situación de vulnerabilidad estructural de los trabajadores migratorios y sus familias en la región. Asimismo, se recalcó que aunque gran parte de los Estados del hemisferio ha adquirido responsabilidades internacionales en la materia, manifestaciones de discriminación, racismo y xenofobia ocurren en gran parte de la región sin los gobiernos tomen las medidas adecuadas para suprimirlas.

VI. GARANTÍAS DE DEBIDO PROCESO

88. La Relatoría ha observado que, en todos los países, los trabajadores migratorios se encuentran sometidos a diversos procedimientos judiciales o administrativos, ya sea para dirimir controversias sobre salarios, vivienda, atención de salud u otros beneficios, o bien en el contexto de la

⁷¹ Amnistía Internacional. Informe *Anual* de Derechos Humanos Página Internet: http://www.web.amnesty.org/web/ar2000web.nsf/americas_2000.

determinación de su estatus migratorio. En algunos casos, los inmigrantes deben enfrentar procedimientos penales, ya sea como acusados, como víctimas o como testigos. También se ha observado que en el hemisferio existe una gran diversidad de prácticas y reglamentaciones para estos casos, lo que nos lleva a sugerir la conveniencia de adoptar algunas normas mínimas uniformes.

89. Conviene empezar por recordar que el derecho internacional de los derechos humanos consagra normas mínimas de debido proceso aplicables a toda situación en que se determinan los derechos de una persona. El artículo 1.1 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, y sus equivalentes en otros instrumentos internacionales, establecen la obligación de respeto y garantía de los derechos que todo Estado signatario tiene. El artículo 2 de este mismo instrumento, por otra parte, impone a los Estados la obligación de adecuar su ordenamiento normativo a los derechos que allí se enumeran. En conjunto, estas dos normas significan que un Estado cuya organización judicial o su legislación procesal no contempla mecanismos de protección de los derechos, debe crearlos y hacerlos accesibles a toda persona sujeta a su jurisdicción. Además, si tales mecanismos existen pero no son eficaces por variadas circunstancias, el Estado está obligado a reformarlos de modo que se constituyan en vehículos eficaces para la satisfacción de esos derechos.

90. En la Convención Americana sobre Derechos Humanos, los artículos 8 y 25 son los que tradicionalmente se asocian con una doctrina en desarrollo sobre garantías judiciales y protección judicial de los derechos humanos. En sus propios términos, estos dos artículos se aplican a toda situación en que se deba determinar el contenido y alcance de los derechos de una persona sometida a la jurisdicción del Estado parte, ya sea que se trate de materias penales, administrativas, fiscales, laborales, de familia, contractuales o de cualquier otra índole. Por lo tanto, estas normas constituyen un *piso* mínimo de debido proceso al que tienen derecho todos los inmigrantes cualquiera sea su situación.

91. Por cierto, en materia penal, los instrumentos internacionales son más detallados. Además del artículo 8, con su especificación de varios derechos asociados a la garantía de juicio penal justo e imparcial, se aplican también las normas de los artículos 4 (derecho a la vida y condiciones en que puede ser legítima la pena capital); 5 (prohibición de la tortura y trato cruel, inhumano y degradante); 6 (trabajo forzado como pena); 7 (condiciones para la detención preventiva); y 9 (principio de legalidad y no-retroactividad de la ley penal). Por cierto, también se aplica a la esfera penal el derecho a un recurso rápido que prevé el ya citado artículo 25 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. Este catálogo detallado de garantías es ley vigente en todos nuestros países, ya sea a través de la incorporación del tratado al derecho interno, o bien por la vigencia de normas constitucionales o legales de contenido similar. Si algunas de estas normas se aplican deficiientemente en algunos países, ello afecta tanto a inmigrantes como a nacionales.

92. En la esfera penal, la Relatoría sugiere que se discuta la conveniencia de algunas medidas que asegurarían el derecho de los inmigrantes, cualquiera sea su estatus, a un juicio justo, atendiendo a la particular vulnerabilidad de quien enfrenta un procedimiento penal en un país extraño. En primer lugar, es preciso asegurar que el acusado entienda los cargos que se le formulan y el contenido exacto de los derechos procesales que tiene a su disposición. Para ello, es importante asegurar la traducción y explicación de conceptos jurídicos a un idioma que el acusado entienda, a costa del Estado.

93. Nuestra segunda sugerencia en materia penal, es que se dispongan mecanismos de derecho interno para asegurar el acceso consular oportuno y facilitar la asistencia que los funcionarios consulares de su país estén en condiciones de brindarle. Este principio está claramente explicitado como obligación internacional de los Estados en la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares,⁷²

⁷² Firmada en Viena el 24 de abril de 1963.

ratificada por muchos de nuestros países. De todos modos, hay amplio acuerdo sobre el carácter de derecho internacional consuetudinario de esta norma sobre relaciones consulares. Asimismo, la Corte Interamericana de Derechos Humanos ha ratificado en la Opinión Consultiva OC-16, que esta regla importa un derecho subjetivo del que es titular todo extranjero sometido a proceso, y que la falta de cumplimiento vicia de nulidad el procedimiento penal respectivo, por violación de los principios del debido proceso de ley.

94. Otro aspecto importante se refiere a las condiciones de detención de los trabajadores migratorios y sus familias. No elaboraremos demasiado respecto a este punto, ya que lo abordamos en la siguiente sección de este informe. Sin embargo, para introducir el tema, queremos subrayar la responsabilidad que le cabe a los Estados de garantizar que extranjeros detenidos, sobre todo aquellos retenidos por razones administrativas, no sean expuestos a condiciones que atentan contra sus derechos fundamentales y pueden poner en riesgo su integridad física o su vida.

95. En todo trámite o procedimiento de índole no penal a que pueda verse sometido un trabajador migratorio, debe regir también un cierto *quantum* de debido proceso. Ciertamente, ello no significa que las mismas garantías que son indispensables en un proceso penal deban aplicarse, por ejemplo, a la determinación de sanciones por infracciones de tránsito. Sin embargo, en todos los casos en los que está en juego el goce efectivo de un derecho o un interés legítimo, las decisiones de la autoridad pública deben adoptarse sólo después de que el interesado sea debidamente escuchado por las autoridades. Ese *quantum* de debido proceso depende del resultado que se puede esperar del proceso mismo. En el derecho penal, el acusado puede perder su libertad (y en algunos países y casos, su vida) y por eso allí las garantías son las máximas que el derecho contemporáneo ha creado para evitar injusticias. A medida que se desciende en el orden de importancia de los valores en juego, los contenidos del debido proceso legal pueden ser menores, en medidas compatibles con el principio general y también con la celeridad y eficacia de las decisiones de la autoridad. Este principio de debido proceso, con este grado de flexibilidad, se aplica no sólo a las decisiones jurisdiccionales sino también a las que adoptan las autoridades administrativas en la esfera de su competencia. Desde luego, sería imposible en este informe elaborar un catálogo de garantías procesales a ser aplicadas en cada contexto judicial o administrativo. Por ello, nos limitamos sólo a dejar enunciado el principio de que un mínimo de debido proceso es necesario aún en el ámbito del derecho administrativo, como lo estableció la Comisión Europea de Derechos Humanos en el Caso Hortolomei v. Austria.⁷³

96. En cambio, nos parece necesario detenernos en el análisis del debido proceso aplicable a las determinaciones de estatus de los inmigrantes y a las medidas de exclusión, deportación o expulsión que apliquen las autoridades de un Estado del hemisferio en ejecución de su política migratoria. Ello así porque hemos observado una gran diversidad de prácticas y de desarrollos normativos en este aspecto. Aunque no nos parece necesario promover procedimientos y reglamentaciones uniformes, sí creemos importante comenzar un diálogo sobre las normas mínimas que impone el derecho internacional en esta materia.

97. Comenzamos por reiterar que el derecho internacional de los derechos humanos no limita las atribuciones soberanas de los Estados a determinar su política migratoria ni a controlar sus fronteras, incluyendo el control de flujos de personas. A este respecto, las únicas limitaciones jurídicas se refieren a lo siguiente:

1. Los Estados no están en libertad de impedir la salida, el ingreso o la permanencia en su territorio de sus propios ciudadanos. En este sentido, la práctica de exigir visas de salida a los

⁷³ Véase, European Commission on Human Rights, Hortolomei v. Austria, April 1998. Pa. 38.

ciudadanos, más allá de la exigencia de obtener un pasaporte o en el caso de los menores las debidas autorizaciones de los padres, constituye una violación al derecho de libre tránsito y residencia consagrado en el artículo 22 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos. En este punto, es preciso estudiar cuidadosamente el problema de la deportación *de facto* de ciudadanos de un país, especialmente menores de edad, cuando se produce la deportación o expulsión de sus padres no nacionales. Se trata de un problema que ha sido tratado en el derecho interno de algunos de nuestros países pero no, hasta donde sabemos, en la jurisprudencia de órganos internacionales de protección de los derechos humanos. Nos limitamos aquí a exponer el problema, sin ofrecer todavía una opinión definitiva sobre cómo debe solucionarse. Sin embargo, nos parece apropiado sugerir que se lleve a cabo un estudio riguroso del tema.

2. Los Estados no pueden devolver a un extranjero a un país respecto del cual tenga fundados temores de ser perseguido por motivos de raza, religión, nacionalidad, pertenencia a determinado grupo social u opiniones políticas (Convención de 1951 sobre el Estatus de Refugiados y Protocolo Adicional de 1967). Esta regla, llamada de *non-refoulement*, ha adquirido estatus de derecho internacional consuetudinario y aún de norma imperativa (*jus cogens*). Tiene también su correlato en la Convención de Naciones Unidas contra la Tortura (artículo 3) y en la Convención Interamericana contra la Tortura (artículo 13), en el sentido de que ambos tratados prohíben deportar a una persona a un territorio donde podría ser torturado. En nuestro hemisferio y también fuera de él, el principio de *non-refoulement* se ha extendido gradualmente para incluir a aquellas personas que huyen de situaciones generalizadas de violencia política o de guerra interna (Declaración de Cartagena de 1984, Declaración de San José de 1994). Naturalmente, el derecho de los refugiados y de asilo es materia distinta de la del mandato de esta Relatoría, aunque sus puntos de contacto son insoslayables. La razón de incluir aquí una referencia a las obligaciones internacionales en materia de asilo y refugio es que, a nuestro juicio, los principios arriba enunciados tienen un corolario directamente relacionado con el debido proceso en los procedimientos de exclusión y deportación: los Estados están obligados por lo menos a ofrecer una oportunidad razonable a las personas para que demuestren su condición de refugiado o para formular una petición de asilo. En este sentido, preocupan a esta Relatoría las prácticas restrictivas en materia de interdicción en altamar y también legislación reciente en algunos Estados receptores tendiente a limitar severamente la oportunidad en que se puede petitionar el asilo.

3. Los Estados no pueden discriminar en su política migratoria por razones de raza, color, religión, origen nacional o social, opinión política o de otra índole, idioma, estatus económico, nacimiento, sexo o género o preferencia sexual, u otra condición social (artículo 1(1), Convención Americana sobre Derechos Humanos). Este principio de igualdad y no-discriminación está consagrado en el artículo 26 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos y en el 24 de la Convención Americana. La preferencia sexual como categoría prohibida para estos fines se entiende comprendida en la noción de sexo, según el Comité de Derechos Humanos de Naciones Unidas (Caso Toonen vs. Australia).⁷⁴ El principio se aplica al goce y ejercicio de todos los derechos consagrados en los instrumentos internacionales, y a todos los beneficios de la política social de un Estado (conf. Artículo 2(2), Pacto Internacional de Derechos Económicos, Sociales y Culturales). A juicio de esta Relatoría, no hay razón alguna que permita exceptuar a la política migratoria de la aplicación del principio de no-discriminación. Es sin embargo obvio que, en materia de política migratoria, discriminar entre ciudadanos y extranjeros, y entre extranjeros con estatus regular y sin él, es permisible.

⁷⁴ Communication 488/1992. *International Human Rights Report* 1997.

4. Los extranjeros que se encuentran legalmente en un territorio sólo pueden ser expulsados o deportados mediante decisión alcanzada conforme a la ley (artículo 22, inciso 6, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Esto significa que los Estados deben legislar las atribuciones de deportación, y que las decisiones así tomadas forman parte de la actividad reglada de la administración pública y no de su esfera discrecional. Además, el sentido de “ley” en este artículo no se refiere sólo al aspecto formal de un acto del Poder Legislativo, sino que además, en sentido material, ese acto debe tener un contenido conforme a las normas constitucionales y al estado de derecho, incluyendo conformidad con las obligaciones emanadas de tratados internacionales.

5. Por último, los instrumentos internacionales contienen una clara prohibición que es directamente aplicable a nuestra materia: son contrarias al derecho internacional las deportaciones colectivas (artículo 22, inciso 9, Convención Americana sobre Derechos Humanos). Aunque este término no está explicado, nos parece que no hay un número mágico en el cual las deportaciones individuales, por su cantidad, se convierten en colectivas. En cambio, pensamos que la deportación colectiva es aquella que se hace sin hacer determinaciones individuales sino grupales, aunque en cada caso el grupo al que se aplican pueda no ser demasiado numeroso. Sería un contrasentido que un Estado pudiera burlar la prohibición de deportar un alto número de personas en un solo acto, simplemente repitiendo muchas veces la expulsión de varias decenas de personas a la vez, y así alcanzando el mismo número de expulsiones a lo largo de un período más o menos corto. En consecuencia, los Estados están obligados a hacer determinaciones individuales sobre expulsión o deportación en cada caso.

98. En concreto, más allá de estas normas positivas, la política migratoria está sólo condicionada al respeto general de los derechos humanos y, dentro de éstos, a las garantías del debido proceso. Retomamos aquí nuestro análisis sobre el *quantum* de garantías y su relación con el valor o derecho en juego en cada caso, para expresar nuestro parecer que lo que arriesgan los trabajadores migratorios y sus familias en procesos de exclusión o deportación es mucho. No es ciertamente igual a la libertad personal y la posibilidad de perderla por varios años, que es lo que está en juego en el proceso penal. Por ello no postulamos que en la deportación o exclusión se apliquen todas las garantías de un juicio justo en materia penal. Sin embargo, la determinación de estatus del trabajador migratorio tiene consecuencias para su posibilidad de sobrevivir, de trabajar en condiciones dignas, y de alimentar y educar a su familia. Se afectan también su derecho a la vida familiar y a la protección especial de sus hijos menores. En algunos casos, el procedimiento puede tener efectos sobre su libertad personal mientras dura el trámite de deportación. Por ello, el valor en juego en estos trámites es similar al de la libertad, o por lo menos más cercano a ella que lo que puede verse afectado por el resultado de otros procedimientos administrativos o aun judiciales. En consecuencia, el proceso que es debido debe satisfacer un piso mínimo bastante completo de garantías.

99. En nuestra observación de las prácticas en el hemisferio, hemos constatado la ausencia en muchos casos de normas claras sobre tales garantías. Asimismo, que existe una gran discrepancia entre los países sobre esta importante materia. Nos permitimos, entonces, sugerir la necesidad de un debate sobre las normas mínimas de debido proceso aplicables a determinaciones de estatus y exclusiones y deportaciones. Aunque no haya llegado aún el momento de proponer instrumentos al respecto – precisamente porque ello debe estar precedido de un debate riguroso entre Estados, organismos de la sociedad civil, académicos y órganos de protección internacional – adelantamos nuestra intención de contribuir al desarrollo de un instrumento tal en el momento oportuno. Por ahora, y a efectos de generar el debate que propiciamos, ofrecemos las siguientes consideraciones.

A. Adjudicador responsable e imparcial: Las decisiones en materia migratoria no pueden ser delegadas a funcionarios policiales o administrativos no especializados. El funcionario que toma estas determinaciones debe ser responsable ante la ley, ante sus superiores jerárquicos, y ante organismos de control horizontal, por la legalidad de las mismas. Su nombramiento y su ubicación en la estructura administrativa del Estado deben estar rodeados de garantías de imparcialidad y “blindados” contra posibles presiones e influencias. Nótese que no postulamos que estas decisiones deban ser tomadas exclusivamente por jueces. A nuestro juicio, es compatible con el derecho internacional de los derechos humanos que estas decisiones se confíen a funcionarios administrativos. En ese caso, sin embargo, tales funcionarios deben reunir las características de imparcialidad y responsabilidad mencionadas.

B. Derecho a ser oído: En estos procedimientos, el trabajador migratorio debe tener y gozar efectivamente del derecho a ser escuchado para alegar lo que estime correspondiente y así defender su derecho a no ser deportado. Este derecho a una audiencia debe extenderse a su capacidad para conocer y contradecir la prueba que se ofrezca en su contra, y para ofrecer y producir pruebas pertinentes, así como la oportunidad razonable para hacerlo.

C. Información, traducción e interpretación: Debe garantizarse que el inmigrante, cualquiera sea su status, entienda el procedimiento al que está sujeto, incluidos los derechos procesales que le asisten. A tal fin, de ser necesario, deben ofrecerse servicios de traducción e interpretación en el idioma que la persona entienda.

D. Representación legal: Debe garantizarse a la persona presuntamente deportable la posibilidad de ser representado por abogados de su elección, o bien de personas idóneas en la materia. Tal vez no sea exigible que el Estado provea defensa profesional gratuita, como en materia penal; pero al menos debiera ofrecerse representación gratuita a los indigentes. Asimismo, la información mencionada en el punto anterior debe incluir, para todos los interesados, alguna forma de asesoría especializada sobre los derechos que asisten al inmigrante.

E. Revisión Judicial: Como se ha dicho, es lícito que estas decisiones se adopten en la esfera administrativa. Pero en todos los casos debe haber posibilidad de revisión judicial de las decisiones, ya sea por vía de recursos en lo contencioso-administrativo o por vía de amparo o habeas corpus. No postulamos que cada decisión administrativa de deportación deba ser examinada *de novo* por la justicia, pero sí que los jueces deben reservarse un mínimo de control de legalidad y de razonabilidad de las decisiones del poder administrador, para satisfacer el deber de garantía del Art. 1.1 y el derecho a un recurso rápido y eficaz previsto en el Art. 25 de la Convención Americana.

F. Acceso a Autoridades Consulares: Como se ha indicado, nos parece fundamental que se tomen todas las acciones tendientes a garantizar el acceso consular oportuno, sobre todo de quienes se encuentran detenidos. Dicho acceso debiera hacerse de acuerdo a las cláusulas específicas establecidas por la Convención de Viena sobre Relaciones Consulares.

G. Condiciones de Detención Apropriadas. Debe garantizarse que las personas detenidas reciban un trato humano y que las condiciones de su detención no pongan en riesgo su salud o su vida. Las condiciones de detención deben satisfacer los estándares mínimos fijados por normas internacionales como la Convención Contra la Tortura y Tratamiento o Castigo Cruel, Inhumano o Degradante,⁷⁵ y los Acuerdos de Naciones Unidas Sobre Condiciones Mínimas para el Tratamiento de Prisioneros,⁷⁶ entre otros instrumentos.

⁷⁵ Naciones Unidas, Resolución 39/46 de la Asamblea General, 1984.

100. En resumen, esta sección revisó de manera somera las garantías de debido proceso que resguardan los derechos de los trabajadores migratorios sometidos a procedimientos judiciales en países de destino y tránsito. Se señaló que en los países del hemisferio los trabajadores migratorios se encuentran sometidos a diversos procedimientos judiciales o administrativos en materia civil y penal. Asimismo, se enfatizó que los Estados deben proveer las garantías necesarias para asegurar que los procedimientos judiciales y administrativos sean justos. En este sentido, se sugirieron reglas de debido proceso que, unidas a la vigencia efectiva de las obligaciones internacionales mencionadas antes, contribuirían enormemente a dar certeza y seguridad jurídica a las decisiones en materia de deportación, así como a asegurar un mínimo de legalidad y justicia aplicable en todo el hemisferio. Es importante subrayar, sin embargo, que las reglas sugeridas no constituyen una lista cerrada ni excluyente de otros principios. Por ahora, las ofrecemos como base para una discusión más amplia.

VII. CONDICIONES DE DETENCIÓN

101. Lamentablemente no existe demasiada información comparada respecto a las condiciones de detención de trabajadores migratorios y sus familias en el hemisferio. Hasta ahora sólo se cuenta con algunas crónicas de prensa y reportes de ONGs. Entre estas últimas destacan un informe difundido por *Human Rights Watch* (1998) sobre la condición de peticionarios de asilo y trabajadores migratorios detenidos en Estados Unidos.⁷⁷ Recientemente, en tanto, la Red Regional de Organizaciones Civiles para las Migraciones (RROCM) presentó un completo informe sobre la situación migratoria en Norte y Centro América en donde prodiga información comparada sobre condiciones de detención en 11 países.⁷⁸ Del mismo modo, el “Seminario sobre Estándares y Procedimientos Mínimos para la Protección de los Derechos Humanos de los Migrantes en Situaciones de Detención, Aseguramiento, Expulsión/Deportación y Recepción”, efectuado en Guatemala en el año 2000, generó valiosa información sobre la materia. Para dicho encuentro, la agrupación *Sin Fronteras* envió un cuestionario a diferentes Estados para recabar información sobre las condiciones de detención de trabajadores migratorios en varios países de Centro y Norte América. La presente sección de nuestro informe se basa en los informes arriba mencionados.

102. Es preciso partir por indicar que las respuestas enviadas por los Estados al cuestionario de *Sin Fronteras* dejaron entrever que las condiciones de detención de estas personas son extremadamente deficientes en la mayor parte de los países. En particular, dado que los Estados reconocían que gran parte de los migrantes detenidos son enviados a recintos penales comunes, en donde, con la excepción de Canadá y en menor medida Estados Unidos, la situación en el hemisferio es francamente deplorable. Este informe no cuenta con información fidedigna sobre Sudamérica; por lo tanto, sólo hace referencia a las condiciones de detención de trabajadores migratorios en Centro América, Norte América y República Dominicana.

103. En muchos países de recepción o bien de tránsito, los trabajadores migratorios y sus familias son detenidos ya sea porque infringieron la ley, porque intentaron entrar con documentación

⁷⁶ Naciones Unidas, Resolución 663C(XXIV) del Consejo Económico y Social, 1957.

⁷⁷ Human Rights Watch. *Locked Away: Immigration Detainees in Jails in the United States*, 1998.

⁷⁸ RROCM. *Incertidumbre, Azar e Inequidad: Informe Sobre los Derechos Humanos de los Migrantes en Situación de Intercepción Detención, Deportación y Recepción en los Países Miembros de la Conferencia Regional Sobre Migración*. Documento preparado para la Conferencia Regional sobre Migraciones, San José de Costa Rica, Marzo, 2001.

falsa, o bien por su condición de indocumentados.⁷⁹ Como regla general, la detención de trabajadores migratorios pone a las autoridades en un difícil predicamento, ya que significa una carga extra para el sistema legal, peso que muchos Estados sencillamente no están en condiciones de asumir.

104. En el caso de trabajadores migratorios que han violado la ley, su condición es la mayor parte de las veces parecida a la de la población penal del país donde fueron apresados (en algunas ocasiones, claro, su situación es algo peor ya que son discriminados por el resto de los reclusos y por las autoridades carcelarias). El caso más grave, sin embargo, afecta a quienes son detenidos a raíz de una situación inmigratoria irregular. A diferencia de quienes delinquen, estas personas son detenidas por razones administrativas, no criminales. En otras palabras, las autoridades los detienen no para que cumplan condena o porque estén en proceso por su presunta participación en actos criminales, sino más bien para resolver su situación inmigratoria. Esto significa que, tras su detención, las autoridades o bien oficializan su situación inmigratoria y les extienden documentación adecuada o, por el contrario, los deportan a su país de origen o a un tercer Estado que esté dispuesto a recibirlos. Sin embargo, en algunos casos, los trabajadores migratorios no autorizados quedan detenidos. Esto puede deberse a varios factores: a) si tras ser detenido alguien interpone un recurso contra la deportación; b) si las autoridades consulares no pueden comprobar la nacionalidad de ciertas personas; c) si el país de origen de los migrantes detenidos se niega a aceptarlos; y d) si el Estado designado como receptor no cuenta con los medios para pagar la deportación de estas personas.⁸⁰

105. Por desgracia, no existe suficiente información acerca del número de trabajadores migratorios detenidos cada año en el hemisferio. Se presume, sin embargo, que el número es bastante alto. Por ejemplo, las autoridades estadounidenses reconocen que al año llevan a cabo cerca de 1.6 millones de arrestos. Dado que muchas personas son arrestadas dos, tres y hasta más veces intentando ingresar a Estados Unidos, es difícil establecer con certeza cuánta gente es efectivamente detenida.⁸¹ A modo de referencia, según el Comité Estadounidense para Refugiados (USCR), el INS detuvo el año pasado 200 mil personas.⁸²

106. De cualquier forma, gran parte de los países del hemisferio, incluso los más pudientes, no cuentan con los recursos, la infraestructura y el personal para procesar de forma eficiente los casos de cientos de miles de trabajadores migratorios detenidos por su condición de indocumentados. Más allá de la escasez de recursos, sin embargo, quizás el problema de fondo tiene que ver con la criminalización de la que son objeto los migrantes no autorizados. Tratar a trabajadores migratorios indocumentados como verdaderos delincuentes es lamentablemente muchas veces una acción premeditada y corresponde al deseo de algunos gobiernos de inhibir la entrada de extranjeros. De acuerdo a la lógica que manejan muchos Estados receptores y de tránsito, prodigar un trato blando a quienes quieren ingresar sin la documentación adecuada incentiva a que más personas intenten inmigrar; por el contrario, un trato duro e inflexible sirve para asustar y desalentar a potenciales migrantes.

107. Dicha estrategia empieza desde el momento en que son detenidos los migrantes no autorizados. En este sentido, en Norte América, Centro América y República Dominicana, los

⁷⁹ De igual modo, en muchos países las personas que piden asilo político son detenidas por las autoridades hasta que su caso sea verificado y se tome una decisión sobre otorgar o no el asilo solicitado.

⁸⁰ Human Rights Watch, Op. cit., pp. 4.-5; RROCM, Op. cit., 25.

⁸¹ Human Rights Watch, Op. cit., pp. 4.-5; OIM, Op. cit. p. 13.

⁸² Estas personas permanecieron un tiempo variable en detención. USCR. "The INS Issues Detention Standards Governing the Treatment of Detained Immigrants and Asylum Seekers," 2001. Página Internet: http://www.refugees.org/world/articles/developments_rr01_02.cfm

trabajadores migratorios son detenidos con brusquedad, en ocasiones incluso con violencia. Algunos son golpeados, insultados o maniatados. Muchas veces, las autoridades no les explican sus derechos ni fundamentan la razón de la detención. Además, en repetidas ocasiones funcionarios sin atribuciones o competencia arrestan migrantes no autorizados, muchas veces con el propósito de extorsionarlos. Por otra parte, las autoridades no usan criterios específicos para interceptar a personas sospechosas de haber cruzado la frontera sin la documentación pertinente. Por el contrario, muchas veces interceptan personas con el objetivo de detenerlas a raíz de su apariencia física, vestuario, lenguaje y hasta su olor, lo que evidentemente demuestra un grado preocupante de discriminación.⁸³

108. Una vez arrestados, los migrantes son esposados y transportados a estaciones de policía o lugares de detención provisoria donde son fichados. Tras el arresto, la gran mayoría son enviados a recintos carcelarios comunes. Casi siempre los detenidos son separados de sus familias y a menudo sus efectos personales son requisados o robados por funcionarios abusivos.⁸⁴

109. Es importante consignar que, enfrentados al problema de tener que detener a un alto número de personas en circunstancias en que no existen recintos especiales y que la capacidad carcelaria está al límite, los Estados recurren muchas veces a lugares que no reúnen las condiciones adecuadas. Los Estados recluyen a trabajadores migratorios no autorizados en diversos lugares, entre ellos, centros especiales de detención, oficinas de migración, estadios de fútbol, gimnasios y hoteles. La mayor parte de los trabajadores migrantes, sin embargo, son detenidos en recintos carcelarios de diversa índole. Según *Human Rights Watch*, en 1998, el sesenta por ciento de los inmigrantes detenidos por razones administrativas en Estados Unidos, el país más rico del hemisferio, fueron enviados a prisiones comunes.⁸⁵ No existe información confiable con respecto a otros países.

110. Es importante consignar que en opinión de esta Relatoría, los inmigrantes indocumentados son, en el peor de los casos, infractores a normas administrativas. No son a nuestro entender, ni criminales ni sospechosos de cometer delitos. Dada su condición, estas personas deben ser retenidas en recintos de detención y no en prisiones comunes. En este sentido, trabajadores migratorios deben permanecer junto a sus familiares en espacios relativamente abiertos y no ser colocados en celdas. De igual modo, tendrían que tener acceso a bibliotecas, recreación, atención médica y derecho a salir un espacio al aire libre al menos por una hora cada día. Los recintos de detención también deberían contar con manuales con información en varios idiomas acerca de la condición legal de los detenidos, fichas con nombres y teléfonos de asesores legales y organizaciones a los que estas personas pudiesen recurrir para pedir apoyo si así lo estiman pertinente. Del mismo modo, visitas de parte de autoridades consulares, familiares, asesores legales u otras personas no deben en ningún caso ser restringidas.

111. Muy por el contrario, sin embargo, por lo general los trabajadores migratorios son enviados a cárceles caracterizadas por deficientes condiciones, donde muchas veces su salud e incluso su vida corren peligro. Esta Relatoría ve con mucha preocupación el hecho de que en numerosas ocasiones las autoridades migratorias, de quienes en última instancia depende el bienestar de los trabajadores migrantes, no monitoreen que las condiciones de detención de estas personas sean adecuadas. Peor aún, en una muestra de negligencia gravísima, a menudo las autoridades migratorias sencillamente pierden el rastro de las personas detenidas, quienes, pendiente su situación migratoria, languidecen por largos períodos en recintos de detención. En este sentido, las autoridades migratorias habitualmente transfieren ilícitamente la responsabilidad de velar por el bienestar de trabajadores migratorios detenidos a las

⁸³ RROCM, Op. cit., 22.

⁸⁴ Ibid.

⁸⁵ Human Rights Watch, Op. cit., pp. 4.-5; RROCM, Op. cit., 23.; USCR 2001, Op. cit.

autoridades carcelarias. Es preciso subrayar, sin embargo, que estas últimas no tienen formación en derechos humanos o derecho migratorio y que, por lo tanto, no saben cómo relacionarse con personas en detención administrativa.

112. Una vez en los recintos penitenciarios, los trabajadores migratorios son sometidos a un sinnúmero de abusos por las autoridades carcelarias. Guardias o gendarmes con frecuencia roban, golpean o someten a crueles castigos a los trabajadores migrantes. Esto afecta de modo particular a extranjeros que no hablan el idioma del país y que por ello tienen dificultades para entender las reglas de recintos carcelarios o bien para comunicarse con las autoridades de las prisiones. Por otra parte, en abierta violación a sus derechos, los trabajadores indocumentados son mezclados con reos comunes, muchos de los cuales cumplen condenas por delitos graves como homicidio, violación, o robo con violencia. Los menores de edad, asimismo, son mezclados con la población penal en recintos carcelarios para adultos. Al interior de las cárceles, reclusos que cumplen condenas y que están organizados en bandas extorsionan, roban, golpean y hasta matan a trabajadores migrantes.

113. Además del abuso al que son sometidos por reclusos y autoridades, los trabajadores migratorios detenidos deben soportar terribles condiciones físicas de detención. Al igual que los reos comunes, los trabajadores migratorios detenidos quedan hacinados en pequeñas celdas sin ventilación ni luz adecuadas. Las condiciones de higiene, en tanto, son muchas veces tan deficientes que ponen en riesgo la salud de los detenidos: la gente comparte celdas con ratones e insectos, los baños nunca son apropiadamente desinfectados y la deficiente manipulación de alimentos los expone a infecciones y enfermedades. Los trabajadores migratorios tampoco reciben ropa, elementos de aseo ni ropa de cama. Más grave aún, los detenidos muchas veces no tienen acceso a servicios de salud: gran parte de las cárceles no tienen médicos ni enfermerías y los reclusos tampoco reciben medicinas. En muchos casos, presidiarios con enfermedades contagiosas como SIDA, tuberculosis y hepatitis no son aislados del resto de la población penal.

114. Por otra parte, los trabajadores migratorios no tienen acceso a ejercicio o a recreación. Además, tienen dificultades para comunicarse con sus familiares y asesores legales porque muchas veces las visitas son denegadas, no hay acceso a teléfonos o bien se aplican reglamentos muy estrictos que les impiden recibir o enviar correspondencia. Del mismo modo, en repetidas ocasiones, los detenidos son trasladados de recinto sin previo aviso, lo que lleva a que pierdan contacto con sus familiares y asesores.

115. Las condiciones de detención de trabajadores migratorios y sus familias aquí detalladas indican que los Estados están violando en forma sistemática normas fundamentales de derechos humanos. Es importante reiterar que la detención de inmigrantes es de carácter administrativo. Por ello es una detención de naturaleza civil que de ningún modo debería ser usada como un castigo. Lamentablemente, la gran mayoría de los Estados del hemisferio no poseen estándares claros para guiar el proceso de detención de trabajadores migratorios y peticionarios de asilo.⁸⁶ En este sentido, esta Relatoría quiere destacar la reciente adopción por parte de Estados Unidos de estándares para regular la detención de dichas personas. Pensamos que esta medida es positiva y debiera ser emulada.

116. Es preciso indicar que varias normas internacionales de carácter general protegen a los trabajadores migratorios u otros migrantes no autorizados en situación de detención. De acuerdo al Pacto Internacional sobre Derechos Políticos y Civiles, “toda persona privada de libertad debiera ser tratada con humanidad y con respeto a la dignidad inherente de la persona humana” (artículo 7).⁸⁷ De modo similar, de acuerdo a la Convención Contra la Tortura y Tratamiento o Castigo Cruel, Inhumano o Degradante, las

⁸⁶ USCR 2001, Op. cit.

⁸⁷ Naciones Unidas, Resolución 2200A (XXI) de la Asamblea General, 1966.

personas detenidas no pueden ser sometidas a tortura o tratamientos crueles y degradantes.⁸⁸ Por otra parte, la Declaración Universal de Derechos Humanos así como la Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre y la Convención Americana Sobre Derechos Humanos también proscriben la violación de los derechos fundamentales de las personas detenidas.⁸⁹

117. Por otro lado, numerosas normas específicas establecen estándares mínimos en cuanto al trato que deben recibir las personas privadas de libertad. Entre ellas se cuentan los Acuerdos de Naciones Unidas Sobre Condiciones Mínimas para el Tratamiento de Prisioneros, así como las Normas de Protección de las Personas Encarceladas.⁹⁰ Este último acuerdo goza de una legitimidad casi universal, en tanto incluye normas vinculantes según tratados de derechos humanos. Con respecto a las condiciones que debieran tener los detenidos, entre los principios más importantes enumerados en estas Normas es posible mencionar: a) separación de acuerdo a sexo, edad, y prontuario criminal; b) derecho a ser informado de todos sus derechos en un lenguaje que la persona entienda; c) el derecho a comunicarse y a recibir la visita de autoridades consulares, asesores legales y de la familia; d) acceso a tratamiento médico en caso de enfermedad; f) derecho a por lo menos una hora de ejercicio al aire libre cada día; g) prohibición del uso de esposas, cadenas, grilletes o camisas de fuerza. La validez de estos principios fue robustecida en 1988 tras la adopción por parte de la Asamblea General de Naciones Unidas de los Principios para la Protección de Todas las Personas en cualquier condición de Detención o Reclusión.⁹¹

118. En resumen, a pesar de cierta falta de información comparada, es posible señalar que las condiciones de detención de trabajadores migratorios en Centro América, Norte América y República Dominicana son preocupantes. En este sentido, se indicó que los trabajadores migratorios son sometidos a abusos y a recluidos en condiciones deplorables, sobre todo en cárceles comunes, algo que no se condice con su situación legal. Esta Relatoría ve con preocupación que, a pesar de que varios Estados han firmado acuerdos internacionales o aceptado la validez de normas universales respecto al trato de personas detenidas, en el hemisferio la situación general de trabajadores migratorios los miembros de sus familias detenidos es crítica.

119. Con el objetivo de presentar un panorama completo respecto a las condiciones de detención de los trabajadores migratorios y sus familias, esta relatoría enviará un nuevo cuestionario a los Estados. En él se recabará información acerca del número de trabajadores migratorios detenidos y las condiciones de detención de estas personas, sobre todo en el caso de los países sudamericanos de los cuales se tiene mínima información. Nos interesará especialmente inquirir sobre la existencia y eventual eficacia de mecanismos oficiales de control sobre condiciones carcelarias y su aplicación a la situación de personas detenidas por su estatus migratorio. Con mayor información, estaremos eventualmente en posición de formular algunas recomendaciones prácticas sobre este tema. La Relatoría también explorará la posibilidad de recabar información acerca de la materia a través de contribuciones por parte de organizaciones con presencia en el terreno tales como iglesias, o bien ONGs de derechos humanos.

VIII. RESPUESTAS DE LOS ESTADOS AL CUESTIONARIO ENVIADO POR LA RELATORÍA DE TRABAJADORES MIGRATORIOS

⁸⁸ Naciones Unidas, Resolución 39/46 de la Asamblea General, 1984.

⁸⁹ Naciones Unidas, Resolución 46 de la Asamblea General, 1948; Declaración Americana de los Derechos y Deberes del Hombre, Bogotá, Colombia 1948; Convención Americana Sobre Derechos Humanos San José de Costa Rica, 1969.

⁹⁰ Naciones Unidas, Resolución 663C(XXIV) del Consejo Económico y Social, 1957.

⁹¹ Naciones Unidas, Resolución 43/173, UN Doc a/43/49 de la Asamblea General, 1988.

120. Hace dos años, esta Relatoría envió a los Estados miembros de la OEA un extenso cuestionario para recabar información acerca de la condición de los trabajadores migratorios sus familias en el hemisferio. Las preguntas del cuestionario versaron sobre diversos temas, entre ellos, tendencias demográficas, xenofobia, igualdad ante la ley, tráfico ilegal, garantías judiciales y debido proceso, pago de impuestos y acceso a servicios sociales. De los 35 Estados a los que se les hizo llegar el cuestionario, sólo quince (Bolivia, Belice, Brasil, Canadá, Costa Rica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, México, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay, Perú, Trinidad y Tobago y Venezuela enviaron respuestas). Otros tres países, Chile, Grenada y Santa Lucía, contestaron el cuestionario pero de forma incompleta.⁹² En este informe por primera vez ensayamos un análisis de dichas respuestas, a modo de alentar la discusión.

121. Aunque aún no contamos con la información de varios países, a la luz de las respuestas recibidas, podemos esbozar de forma preliminar ciertas tendencias interesantes en cuanto a la posición de los Estados frente a la situación de derechos humanos de trabajadores migratorios y sus familias en el hemisferio. Tal como se enunció en la introducción, es posible distinguir claramente entre los intereses de los países receptores, de tránsito y de origen. Preocupados por la creciente dimensión del problema, los países receptores enfatizan la necesidad de tomar medidas para racionalizar la inmigración, sobre todo de personas indocumentadas. Los Estados en tránsito también expresan inquietud por el fenómeno y de igual modo llaman a discutir planes para enfrentar el problema. Los países de origen, en tanto, protestan en contra de las violaciones a los derechos humanos que sufren sus nacionales en los países de origen y llaman a que se discutan cursos de acción para combatir dichos abusos.

122. Una de las primeras cosas que llaman la atención es que los Estados tienen un conocimiento extremadamente limitado de la real magnitud de los flujos migratorios, sobre todo de personas indocumentadas. Con las parciales excepciones de Estados Unidos y Canadá, la gran parte de los Estados reconoce tener información mínima respecto a personas indocumentadas que entran y viven en sus países. Por ende, admiten que su conocimiento de la temática es parcial. En este sentido, la Relatoría encuentra muy positivo el anuncio realizado durante la última CRM en cuanto a la creación de un proyecto de información estadística para monitorear la migración en Centro América⁹³ que desarrollarán de forma conjunta OIM y CEPAL/CELADE.

123. Con respecto al contenido de las respuestas, a pesar de la existencia de muchos intereses contrapuestos, existe coincidencia entre los Estados en algunos puntos. En la mayor parte de los países existe inquietud por el crecimiento de organizaciones delictuales dedicadas al tráfico de personas. Un número significativo de Estados como Canadá, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Honduras y México reconoce que este tipo de organizaciones operan en sus territorios. Como estos grupos contribuyen a acrecentar la magnitud del problema y muchas veces representan una amenaza para la integridad física de los trabajadores migratorios y sus familias, los Estados coinciden en que es necesario tomar medidas urgentes para solucionar el problema. Estas coincidencias en el interés por parte de los Estados, tal parece, derivan del deseo de la mayoría de los gobiernos de la región de incluir a la migración como un tema en la agenda de seguridad pública y no como una materia pertinente a la política nacional de derechos humanos.

124. Otro rasgo saliente es que una gran cantidad de Estados señala preocupación en cuanto al incremento del número de personas que está utilizando sus territorios como lugares de tránsito. Los Gobiernos de Bolivia, Ecuador, Brasil, Colombia, Honduras, Guatemala, México y Estados Unidos,

⁹² Brasil, Canadá, Colombia, Chile, Dominica, Ecuador, Estados Unidos, Grenada, Guatemala, Honduras, México, Santa Lucía, Trinidad y Tobago y Venezuela enviaron sus respuestas hace dos años. Costa Rica, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú, en tanto, lo hicieron durante el año pasado.

⁹³ Sistema de Información Estadístico sobre las Migraciones en Centro América.

indican que gente de países del hemisferio, pero también extra continentales, entran en sus territorios con el objetivo de proseguir viaje a un destino final.

125. Casi por unanimidad, además, los Estados reconocen que empresarios inescrupulosos se aprovechan de la condición de vulnerabilidad de los trabajadores migratorios, sobre todo indocumentados, para conseguir pingües ganancias, explotando el trabajo de estas personas en abierta violación de las normas laborales vigentes. Aunque la gran mayoría de los Estados indica que tiene legislación vigente que penaliza a empleadores que contratan de manera fraudulenta o que explotan a trabajadores migratorios, a la luz de los resultados, parece evidente que dichas legislaciones no son efectivas.

126. Otra tendencia bastante notable tiene que ver con las legislaciones en materia de trabajadores migratorios. La mayor parte de los países del hemisferio presenta, al menos formalmente, una legislación muy desarrollada y generosa. Por ejemplo, un alto número de Estados indica que respeta las garantías judiciales y las normas de debido proceso para los trabajadores migratorios, independientemente de su situación legal. Asimismo, un número elevado de países dice que los trabajadores migratorios, incluso indocumentados, tienen acceso a una serie de beneficios sociales como salud de emergencia y acceso a educación para sus hijos. Sin embargo, testimonios y decenas de reportes en diversas organizaciones contradicen estas aseveraciones. En este sentido, da la impresión de que en la región coexisten legislaciones bastante avanzadas de protección a los derechos fundamentales de los trabajadores migratorios y sus familias con violaciones sistemáticas y muy serias a los derechos fundamentales de este grupo.⁹⁴

127. Una característica que llama bastante la atención dice relación con el problema de la discriminación y la xenofobia en contra de los trabajadores migratorios y sus familias. La mayoría de los países niega enfáticamente la existencia de manifestaciones de intolerancia en contra de trabajadores migratorios. Sin embargo, un número apreciable de los Estados indica que sus nacionales son víctima de tratos discriminatorios en otros países. En otras palabras, mientras varios gobiernos alegan que sus nacionales sufren discriminación, muchos no reconocen que incidentes de discriminación, racismo y xenofobia ocurren en sus países, aún a pesar de acusaciones interpuestas por parte de organizaciones de derechos humanos, e incluso de otros Estados. En opinión de esta Relatoría, esta actitud contradictoria es negativa y problemática. Tal como los Estados reclaman con justa razón por abusos cometidos en contra de sus nacionales, sería positivo que condenaran con igual intensidad ciertas prácticas discriminatorias en sus territorios. En este sentido, un reconocimiento por parte de ciertos Estados de que existe discriminación o manifestaciones de racismo y xenofobia en contra de trabajadores migratorios es un requisito *sine qua non* para comenzar a abordar el problema.

128. En resumen, las respuestas del cuestionario enviado por esta Relatoría sobre la situación de derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias indican que, más allá de sus diferencias, los Estados en el hemisferio reconocen la importancia de desarticular la red de tráfico de migrantes y de restringir la acción de empleadores inescrupulosos. Asimismo, coinciden en que es problemática la presencia de un número importante de migrantes en tránsito, tanto de la región como extra hemisférico. Esta Relatoría, sin embargo, constata con preocupación que la gran mayoría de los países cuenta con una legislación poco efectiva que no prodiga real protección a los trabajadores migratorios y sus familias, un grupo que por su vulnerabilidad estructural, necesita que los Estados colaboren a prevenir que se cometan abusos en su contra. Especialmente grave nos parece la falta de reconocimiento por parte

⁹⁴ Naciones Unidas, Informe del Grupo de Trabajo Intergubernamental de Expertos Sobre los Derechos Humanos de los Migrantes. Documento E/CN.4/1998/76, párrafos 37-39.

de muchos Estados de violaciones al debido proceso y de serios incidentes de discriminación, racismo y xenofobia que afectan a los trabajadores migratorios a sus familias en la región.

IX. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

129. Al concluir este informe anual a la Asamblea General de la OEA, la Relatoría expresa su convicción sobre la gravedad creciente de los problemas que dieron lugar a su creación. Es importante recalcar que las dificultades y desafíos en materia de migración que vive el hemisferio no corresponden a una circunstancia particular, sino se insertan dentro de una coyuntura general que afecta a todas las regiones del mundo. A lo largo de las actividades de investigación y discusión llevadas a cabo en el período comprendido en este informe, ha quedado claro que el fenómeno migratorio en nuestro hemisferio debe seguir siendo objeto de honda preocupación para los Estados miembros, para los órganos políticos, y para la Comisión Interamericana de Derechos Humanos. Por otro lado, resulta aparente que los esfuerzos analíticos y de investigación científica sobre el fenómeno, algunos de ellos de mucho mérito y rigor, no están todavía a la altura de las necesidades.

1. Por ello, nuestra primera recomendación se refiere a la necesidad de dar continuidad al mandato que la Asamblea General confiriera oportunamente a la Comisión para crear esta Relatoría. Esa extensión del mandato debe estar acompañada de un esfuerzo serio por contribuir al Fondo Voluntario también oportunamente creado, a modo de facilitar que la Comisión realice estudios más profundos sobre el tema, y responda positivamente a las numerosas peticiones que recibe para hacer investigaciones en el terreno. Asimismo, es imperativo que esta Relatoría tenga los medios para poder relacionarse más asiduamente con funcionarios de frontera y migratorios en los diversos países, para así tener una apreciación más realista de las dificultades que el tema presenta.

2. Del mismo modo, la Relatoría debe profundizar el contacto y la coordinación con otros organismos intergubernamentales preocupados de procesos migratorios. En este sentido, es vital estrechar los lazos con la Relatora Especial de Naciones Unidas sobre los Derechos Humanos de los Trabajadores Migratorios, así como con el Grupo Especial de Expertos sobre migración de Naciones Unidas. De igual modo, la Relatoría mantendrá su interés y su disposición en apoyar foros regionales como la Conferencia Regional sobre Migraciones y la Conferencia Sudamericana de Migraciones. En cuanto a este último punto, para el próximo informe anual se estudiará la posibilidad de realizar un estudio sobre estas iniciativas para determinar la repercusión que estos foros tienen en materia de derechos humanos para los trabajadores migratorios.

3. Al mismo tiempo, es necesario que esta Relatoría estreche su contacto con las numerosas organizaciones de la sociedad civil que en nuestro hemisferio acompañan a los trabajadores migratorios y sus familias y defienden sus derechos. Con este objetivo en mente, la Relatoría hará las consultas pertinentes para estudiar la posibilidad de organizar un seminario de capacitación en materia de derechos humanos y migración abierto tanto a funcionarios estatales como a miembros de organizaciones intergubernamentales y de la sociedad civil. En cuanto a este último punto, nos gustaría hacer un llamado a todas las organizaciones y Estados interesados para que nos hagan llegar sugerencias y propuestas.

4 Por otra parte, recomendamos reiterar la sugerencia de la Asamblea General que los Estados miembros consideren suscribir la Convención de Naciones Unidas sobre Trabajadores Migrantes y sus Familias. A pesar de las dificultades que se enfrentan en el proceso de ratificación, ese instrumento constituye hasta hoy el intento más completo y comprensivo de establecer derechos y obligaciones vinculantes en esta materia.

5. Sin perjuicio de lo anterior, también creemos necesario que se inicie un proceso de consultas sobre la conveniencia de dotar a nuestra región de un instrumento similar, ya sea por vía de Declaración o de tratado multilateral. En todo caso, es necesario desarrollar consensos para asegurar que suscriban estos instrumentos tanto países receptores, de tránsito, así como exportadores netos de trabajadores migratorios. En este sentido, no es conveniente que un instrumento de esta naturaleza se conciba como respondiendo exclusivamente a los intereses de uno u otro conjunto de países.

6. El tráfico ilegal de personas constituye una ignominiosa explotación de seres humanos. En consecuencia, los Estados hacen bien en invertir esfuerzos en reprimir esta actividad. Sugerimos, por ende, que se desarrollen convenios de monitoreo, cooperación y de traspaso de evidencias conducentes a procesos penales. Varios de nuestros países deben además adecuar sus códigos penales a esta forma de crimen organizado, previendo figuras y tipos penales no contemplados aún en sus ordenamientos internos. Esta Relatoría recomienda especialmente que los países consideren seriamente la suscripción y ratificación del Convenio para la Represión y Trata de Personas y de la Explotación de la Prostitución Ajena. Asimismo, recomendamos la firma y ratificación de la Convención contra el Crimen Transnacional Organizado, firmada ya por 120 estados, y sus dos Protocolos Adicionales: uno para Prevenir, Suprimir y Sancionar el Tráfico de Personas, Especialmente de Mujeres y Niños, y otro contra el Tráfico de Migrantes por Tierra, Mar y Aire Abiertos.

7. Es indudable, sin embargo, que un enfoque exclusivamente restrictivo podría tener el efecto de agravar la situación de las víctimas directas de este tráfico ilegal, que son los trabajadores migrantes. La persecución penal puede tener como efecto encarecer el costo de estos “servicios” y, lo que es más grave, de hacerlos más riesgosos para la vida y la salud de las víctimas. Además, el celo represivo no puede ni debe extenderse a las víctimas. Por ello, recomendamos que actividades de control migratorio vayan acompañadas de medidas de atención y cuidado de las víctimas. En la medida en que estas personas deban servir como testigos, deberán encontrarse maneras de respetar su dignidad y facilitar su participación sin que para ello sean detenidas.

8. Por lo mismo, expresamos nuestra preocupación por algunos intentos de coordinación represiva que, en principio, parecen menos dirigidos a reprimir el tráfico ilegal de personas que a hacer más expedita la deportación masiva de inmigrantes indocumentados, especialmente los que son objeto de interdicción en altamar. Llamamos la atención sobre la necesidad de respetar todos los principios de derechos humanos estudiados en este texto, en toda situación en que trabajadores migratorios entran en contacto con la jurisdicción de un Estado del que no son nacionales.

9. Sin perjuicio del derecho de los Estados bajo el derecho internacional para decidir su política migratoria, la amenaza de detención prolongada y arbitraria no puede constituirse como una amenaza a fin de desalentar la migración. La detención debe usarse exclusivamente como herramienta de corta duración y para facilitar el regreso al país de origen, pero no se justifica en general mientras se determina el estatus migratorio de una persona. En este sentido, es preciso explorar vías para garantizar la comparecencia, pero que garanticen que los trámites legales se sigan con la persona interesada en libertad. Asimismo, creemos que es necesario crear ciertos mecanismos de control para asegurar que la detención sólo se use en los casos en que sea estrictamente necesaria. Por otra parte, es urgente tomar las medidas pertinentes para mejorar las condiciones de detención de los trabajadores migratorios las que, como se indicó, son extremadamente deficientes en el hemisferio. Nos parece fundamental, por ello, que los Estados se comprometan a brindar a los trabajadores migratorios detenidos condiciones de aseguramiento óptimas y acordes a las normas de derecho internacional.

10. En todos los casos de detención deben arbitrarse los medios para facilitar el acceso consular a los inmigrantes que lo soliciten. En caso de acusación penal, es deber del Estado, conforme a la

Convención de Viena sobre Relaciones Consulares y a la Opinión Consultiva OC-16, informar al detenido sobre esta opción.

11. En los procesos de deportación, expulsión o exclusión, deben observarse todos los principios de derecho internacional y de derechos humanos aplicables en el hemisferio. También debe estudiarse la posibilidad de desarrollar el principio del debido proceso legal, adaptándolo a las necesidades especiales en esta materia. Recomendamos que se estudie la posibilidad de unas normas mínimas respecto de este tema, y ofrecemos el esfuerzo de la Relatoría y de la Comisión para contribuir a su discusión y elaboración.

12. Es necesario que los Estados redoblen sus esfuerzos para combatir la xenofobia, el racismo y otras manifestaciones de intolerancia en contra de trabajadores migratorios en el hemisferio. Estimamos necesario, por ello, tomar medidas concretas para promover la tolerancia; entre otras, revisar de forma crítica de los planes de educación e impulsar medidas precautorias para evitar que ciertos grupos diseminen mensajes xenófobos y racistas. Asimismo, pensamos que es necesario fiscalizar que los funcionarios públicos encargados de tratar con trabajadores migratorios no incurran en conductas discriminatorias.

13. Con respecto a las autoridades, es fundamental que los Estados establezcan ciertos mecanismos de control a fin de evitar que ciertos funcionarios se proponen en sus atribuciones. Tenemos la certeza de que un elemento que influye en la incidencia de violaciones a los derechos humanos de los trabajadores migratorios y sus familias es la falta de un control más severo de la conducta de las autoridades. Por ello, nos parece que una observación más rigurosa de la conducta de funcionarios migratorios redundaría en una disminución de violaciones a los derechos fundamentales de los trabajadores migratorios en el hemisferio.

14. Recalamos la necesidad de prodigar un trato digno y humano a los trabajadores migratorios indocumentados extra-regionales. Es preciso asegurar que estas personas tengan acceso a un debido proceso y que no reciban un trato discriminatorio.

ANEXO

X. NUEVAS RESPUESTAS DE LOS ESTADOS AL CUESTIONARIO ENVIADO POR LA RELATORÍA

I. INTRODUCCIÓN

1. Una de las primeras actividades de la Relatoría Especial sobre "Trabajadores Migratorios y Miembros de sus Familias en el hemisferio", fue la de elaborar dos cuestionarios con el fin de recabar información sobre la situación de los trabajadores migratorios y miembros de sus familias. Uno de los cuestionarios fue enviado a cada uno de los Estados miembros de la OEA, y el otro a organizaciones no gubernamentales que se dedican al tema de trabajadores migratorios en la región. El objetivo que se busca con el cuestionario es tener la más amplia visión sobre las características, prácticas y legislación existente en cada Estado en particular con respecto al fenómeno de los trabajadores migratorios y miembros de sus familias.⁹⁵

2. En el Informe Anual de 1998, la Relatoría dio a conocer las respuestas dadas por los Estados que habían respondido los cuestionarios antes de la publicación del referido informe.⁹⁶

3. La CIDH a fin de obtener mayor información por parte de los Estados miembros decidió reiterar el cuestionario a los Estados que no habían respondido. En el presente informe se agregan las nuevas respuestas recibidas como consecuencia de la reiteración del cuestionario por parte de la CIDH, así como, aquellas respuestas recibidas una vez que la CIDH ya había aprobado su Informe Anual 1998.

4. A este Segundo Informe de Progreso de la Relatoría se agregan ocho nuevas respuestas. Estas son las de: Bolivia, Belice, Costa Rica, Jamaica, Nicaragua, Panamá, Paraguay y Perú.

II. RESPUESTAS

5. A continuación la Comisión reproducirá algunas de las respuestas al cuestionario recibidas por parte de los Estados miembros. Las respuestas que se reproducen se refieren a la sección derechos del cuestionario y han sido agrupadas de manera temática con el fin de poderlas apreciar de una mejor forma.⁹⁷

⁹⁵ Las preguntas de los cuestionarios se encuentran reproducidas en el Informe Anual de 1998. El cuestionario consta de dos grupos de preguntas. Un grupo de preguntas es de carácter general y demográfico (preguntas 1 a 14) y el otro grupo se refiere a derechos (preguntas 15 a 59). Las preguntas que fueron elaboradas sitúan en algunas oportunidades a los Estados en una doble perspectiva: por un lado los pone como receptores de trabajadores migratorios y por otro como proveedores de migrantes; en este punto las preguntas van dirigidas a recabar información sobre la percepción que tiene el Estado en cuestión sobre sus nacionales que se encuentran trabajando en otro Estado.

⁹⁶ Habían respondido el cuestionario: Brasil, Canadá, Colombia, Chile, Dominica, Ecuador, Estados Unidos, Guatemala, Grenada, Honduras, México, Saint Lucia, Trinidad y Tobago y Venezuela.

⁹⁷ La terminología empleada por la CIDH en este cuestionario está basada en los conceptos utilizados por la "Convención Internacional de Protección de los Derechos de los Trabajadores Migratorios y los Miembros de sus Familias" de las Naciones Unidas. Es así que la CIDH aclaró especialmente el alcance de los siguientes términos empleados en el cuestionario:

- Trabajador migratorio: es aquella persona que va a dedicarse, se dedica o se ha dedicado a una actividad remunerada en un Estado del cual no es nativo.

1. Xenofobia

- 1. Existe xenofobia contra los trabajadores inmigrantes en su Estado? Cómo es manifestada?. Existe algún tipo de legislación al respecto que sancione dichos actos en contra de los trabajadores migratorios?**
- 2. Existe xenofobia y/o racismo en contra de los trabajadores inmigrantes de su Estado en los Estados de empleo o tránsito? Cómo es manifestada?. Existe algún tipo de legislación que sancione dichos actos?**

BOLIVIA

1. No existe ningún tipo de xenofobia y/o racismo contra los trabajadores inmigrantes en el Estado Boliviano, que el Art. 156 de la Constitución Política del Estado establece, que el trabajo constituye un deber y un derecho y es la base del ordenamiento social y económico mereciendo protección del Estado.

2. Sí, existe xenofobia y/o racismo en contra de los trabajadores inmigrantes de nuestro Estado, en el Estado Argentino, y se manifiesta en la complejidad de poder obtener y legalizar su situación irregular, además de la falta de oportunidad para conseguir trabajo en igualdad de condiciones y sufrir la represión policial.

El Convenio bilateral Argentino-Boliviano del 16 de febrero de 1998, establece que los Estados facilitarán la regularización de los mismos aspectos que no es cumplido por el Estado Argentino.

BELICE

1. No.

- Trabajador migratorio fronterizo: es aquel trabajador migrante que conserva su residencia habitual en un Estado vecino, al que regresa normalmente todos los días o, por lo menos una vez por semana.

- Trabajador zafral: es aquel trabajador migratorio cuyo trabajo, por su carácter, depende de condiciones de temporada y sólo se lleva a cabo durante una determinada época del año.

- Miembros de la familia de un trabajador migratorio: se refiere a aquellas personas casadas con el trabajador migratorio o aquellas personas que de acuerdo a la legislación correspondiente produce efectos equivalentes al matrimonio, como así también sus hijos dependientes y otras personas dependientes que son reconocidas como miembros de su familia por la legislación correspondiente o tratados bilaterales o multilaterales entre los Estados.

- Estado de origen: significa el Estado del cual la persona referida es nacional.

- Estado de empleo: significa aquel Estado donde el trabajador migrante va a dedicarse, se dedica o se ha dedicado a una actividad remunerada.

- Estado de tránsito: se refiere a cualquier Estado a través del cual la persona en cuestión pasa en cualquier viaje hacia el Estado de empleo o desde el Estado de empleo al Estado de origen, o al Estado de residencia habitual.

2. No.

COSTA RICA

1. Lamentablemente, se han presentado algunos casos aislados de comportamiento xenófobo y racista en contra de algunos extranjeros, en particular de origen nicaragüense. Para mayor información puede consultarse los artículos:

Doris Sosa S. y otros, Percepción de la población costarricense sobre los nicaragüenses que viven entre nosotros, IDESPO, UNA, Heredia, enero, 1997.

Patricia Alvarenga Venotulo, Conflictiva convivencia: los nicaragüenses en Costa Rica, Cuaderno de Ciencia Social, N° 1, FLACSO, San José, 1997.

No existe legislación que sancione específicamente el racismo en contra de los trabajadores migratorios, pero si esa actitud se manifiesta en actos contrarios al orden público, son sancionados de acuerdo a la legislación penal común.

2. No se tienen datos al respecto.

JAMAICA

1. En Jamaica los trabajadores migratorios no son afectados por racismo o xenofobia. La Constitución de Jamaica garantiza a todas las personas que se encuentren en Jamaica protección en contra de toda discriminación por motivos de raza, lugar de nacimiento, opiniones políticas, color o credo. La Constitución permite excepciones a esta regla en caso de leyes que incluyen disposiciones que afectan a personas que no son nacionales de Jamaica que puedan ser discriminatorias ya sea per se o en cuanto a sus efectos.

2. No existe racismo o xenofobia que afecte a trabajadores migrantes de origen Jamaíquino en otros países en que estos se encuentren trabajando o de paso. Discriminación por motivos racistas o xenofobicos no afecta a trabajadores migrantes jamaíquinos que se encuentran trabajando o en tránsito en otros países.

NICARAGUA

1. Todo ciudadano extranjero puede ingresar al país, siempre y cuando cumpla con los requisitos establecidos por el Estado nicaragüense, y puede establecerse en el territorio nacional mientras cumpla con las regulaciones existentes para poder ejercer labores remuneradas en el país.

2. No hay respuesta.

PANAMÁ

1. No. En nuestro país no existe xenofobia, ni racismo, ni ningún tipo de discriminación contra los nacionales o extranjeros.

2. La misma respuesta.

PARAGUAY

1. No se tiene denuncias sobre casos de xenofobia en el país.
2. Sin respuesta.

PERÚ

1. En armonía con las disposiciones contenidas en el Convenio sobre la discriminación (empleo y ocupación) N° 111 de la Organización Internacional del Trabajo, ratificado por el Perú mediante Resolución Legislativa N° 17687 de fecha 10 de agosto de 1970, podemos señalar que no existe xenofobia y/o racismo contra los trabajadores inmigrantes.

Todo Tipo de conductas discriminatorias están expresamente prohibidas en nuestra Constitución, por tanto, ninguna norma justifica un trato diferenciado entre iguales, menos aún basado en condiciones tan naturales como sexo, raza, idioma, opinión u otros.

Nuestra legislación establece la defensa de la persona humana y el respeto de su dignidad como fin supremo de la Sociedad y del Estado (Art. 1°), así tenemos:

Artículo 2°: Toda persona tienen derecho:

“2. A la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

Artículo 26° En la relación laboral se respetan los siguientes principios:

1. Igualdad de oportunidades sin discriminación.

Del mismo modo contamos con la Ley N° 26772 que dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, o alteración de igualdad de oportunidades o de trato.

Se entiende por discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato, los requerimientos de personal o acceso a medios de formación técnica o profesional que no se encuentren previstos en la ley, y que impliquen un trato diferenciado desprovisto de una justificación objetiva y razonable, basados en motivos de raza, color, sexo, religión, opinión, ascendencia nacional u origen social, condición económica, política, estado civil, edad, o de cualquier otra índole.

La citada norma ha sido reglamentada por el Decreto Supremo N° 002-98-TR que establece que será la Autoridad Administrativa de Trabajo quien actuará a petición de parte en la investigación de los hechos que constituyan prohibición en materia de discriminación establecida en el artículo 1° de la Ley N° 26772, y excepcionalmente en caso de presentarse notoria o evidente infracción se le otorga facultades a la autoridad competente para actuar de oficio, estableciendo en su artículo 7°:

De declararse fundada la denuncia, o de desestimarse la contestación en un procedimiento iniciado de oficio, la sanción aplicada por la Autoridad consistirá en una multa, cuyo monto será de una unidad Impositiva Tributaria. La multa será aplicable a los empleadores contratantes, a los centros de formación educativa o las agencias de empleo u otras entidades que sirvan de intermediadoras de las ofertas de empleo, dependiendo de quien contrate la publicidad respectiva. En caso de reincidencia, la multa aplicable será

de cinco UIT. Se considera reincidente a aquel que publique o difunda ofertas de empleo o acceso a medios de formación educativa que hayan sido objeto de sanción por la Autoridad Administrativa de Trabajo o cuando la segunda oferta esté referida a hechos, circunstancias o características similares.

Bajo ese contexto se promulgó la Ley que dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa o podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración la Ley contra actos de discriminación que tipifica como delito a todo acto de discriminación por razones de diferencia racial, étnica, religiosa o sexual, los que serán reprimidos con prestación de servicios a la comunidad de sesenta a ciento veinte jornadas e inhabilitación por tres años. Asimismo, establece la determinación de responsabilidad administrativa funcional que será sancionada por el Ministerio de Trabajo y Promoción Social o por el Ministerio de Educación, dependiendo si se tratan de actos relacionados con el acceso al empleo o a la formación educativa respectivamente. Igualmente faculta al Juez penal para que ordene la clausura temporal del establecimiento. (Ley N° 27270).

2. No existe, la legislación contra todo tipo de acto de discriminación está prevista en nuestro ordenamiento jurídico, según lo esbozado en el párrafo precedente.

2. Igualdad ante la Ley

- 1. Existe discriminación contra los trabajadores inmigrantes en su Estado? Cómo es manifestada ésta? Existe algún tipo de legislación que sancione dichos actos?**
- 2. Existe discriminación en contra de los trabajadores emigrantes de su Estado en los Estados de empleo o en los de tránsito? Cómo es manifestada ésta?**
- 3. Existen en su Estado casos en los cuales trabajadores inmigrantes ilegales tengan un trato en materia laboral menos favorable que el aplicado a sus nacionales, sean éstos explotados o realicen trabajos forzosos? En caso afirmativo, podría señalar algunos casos? Existen mecanismos o procedimientos para fiscalizar que estas situaciones no sucedan? Cuáles serían?**
- 4. Son los trabajadores inmigrantes, especialmente los indocumentados o irregulares, empleados con salarios por debajo del salario mínimo aplicable a los nacionales de su Estado? En caso afirmativo, podría señalar las causas de esto y sus consecuencias?**
- 5. Tiene conocimiento si trabajadores emigrantes de su Estado son empleados en los Estados de tránsito o empleo con estándares laborales y/o salarios por debajo de lo mínimo aplicado y/o pagado a los nacionales de dichos Estados? En caso afirmativo, podría señalar en qué Estado o Estados sucede esto, las causas y sus consecuencias?**
- 6. Existe en su Estado algún tipo de fiscalización y/o sanción penal, civil o de otra índole, a fin de evitar que empleadores contraten trabajadores migratorios irregulares?**

BOLIVIA

1. No existe ninguna discriminación en contra de los trabajadores inmigrantes, su oportunidad está relacionada directamente con su capacidad para desenvolverse dentro de la economía nacional.

2. De acuerdo a informes proporcionados por personas y medios de comunicación al Ministerio de Trabajo y Microempresa, en el estado Argentino existe discriminación relacionada con los salarios que perciben los trabajadores migratorios de Bolivia menos favorables que los aplicados a sus nacionales de ese país, así como las cargas horarias mayores a las estipuladas por Ley.

3. No existe, la Ley General del trabajo a través de la Reglamentación Laboral de Extranjeros regula y controla las actividades de los extranjeros y las Empresas, en los últimos diez años los registros de conflictos laborales entre empleado y empleador en el Ministerio de Trabajo y Microempresa, no contemplan ningún dato de trabajadores migratorios explotados o que hayan realizado trabajos forzados.

4. Los registros del Ministerio de Trabajo y Microempresa no cuentan con denuncias o hechos de que trabajadores inmigrantes sean contratados con salarios por debajo del mínimo nacional.

5. Si, en Estados Unidos y Argentina, los trabajadores inmigrantes irregulares normalmente son contratados con un estándar laboral inferior a los nacionales de esos países, por tanto las consecuencias son la marginalidad, el no poder acceder a la educación de sus hijos, no tener servicio de salud y seguridad social. El denunciar estos hechos el trabajador migratorio corre el peligro de ser deportado al no tener acceso a la legalización y regularización de su documentación.

6. La reglamentación laboral de extranjeros en su Art. 27 indica que Empresas que contraten a trabajadores inmigrantes que no hubiesen cumplido con los requisitos legales serán pasibles a sanciones estipuladas por el Ministerio de Trabajo y Microempresa.

BELICE

1. No hay respuesta.

2. No hay respuesta.

3. No hay respuesta.

4. No hay respuesta.

5. No hay respuesta.

6. No hay respuesta.

COSTA RICA

1. Lamentablemente, se han presentado algunos casos aislados de discriminación en contra los trabajadores inmigrantes, en particular en materia laboral. No existe legislación que sancione específicamente la discriminación en contra de los trabajadores migratorios, pero si se manifiesta en actos contrarios al orden público, son sancionados de acuerdo a la legislación penal y laboral común.

2. No se tienen datos al respecto.

3. Lamentablemente, si se presenta un trato menos favorable a los trabajadores inmigrantes ilegales frente a los nacionales. Aunque el artículo 92 de la Ley General de Migración y Extranjería, prohíbe la contratación de extranjeros que residan ilegalmente en el país, en la práctica se da esta contratación. No obstante, la violación de esta norma no exime a los empleadores de la obligación, reconocida en el artículo 100 de la misma Ley, de darle a los trabajadores las remuneraciones y garantías sociales de ley.

En la práctica, es frecuente que los empleadores de trabajadores inmigrantes ilegales les paguen un salario inferior a los mínimos legales y que no cubran sus garantías sociales, tal como el seguro de enfermedad, invalidez, pensión y muerte, pólizas de riesgos laborales, aguinaldo, vacaciones, cesantía y preaviso.

El mecanismo para fiscalizar y corregir esta situación son las inspecciones de trabajo, realizadas por personal del Ministerio de Trabajo y Seguridad, y las inspecciones que la Dirección General de Migración puede realizar, en virtud del artículo 97 de la Ley General de Migración y Extranjería, en los lugares de trabajo y hospedaje de los inmigrantes. La determinación de una violación debe ser denunciada a las autoridades judiciales para la imposición de una multa de acuerdo a la legislación comercial y a la Ley general de Migración y Extranjería (art. 96 y 101).

4. Sí, algunos inescrupulosos patronos aprovechan la misma situación de irregularidad de los trabajadores migrantes y él amplía oferta de mano de obra para evadir el pago de las cargas sociales y de los salarios mínimos de ley ante la necesidad material y la relativa indefensión de estos trabajadores. Esta práctica tiene como consecuencia cierto desempleo de la mano de obra nacional, debilita el régimen de seguridad social por la evasión de las contribuciones y fomenta el ingreso de nuevos trabajadores ilegales poniendo en peligro el sistema de salud nacional.

La vigente amnistía migratoria pretende convertirse en un instrumento de seguridad jurídica para los trabajadores migrantes ya que al tener su documentación en regla, podrán acceder sin temor a las instancias administrativas y judiciales para reclamar sus derechos laborales.

5. No se tienen datos al respecto.

6. ver al respecto respuesta a la pregunta 3 de esta sección.

JAMAICA

1. No existe discriminación en contra de trabajadores migratorios en Jamaica (por favor ver respuesta de xenofobia)

2. No existe discriminación en contra de trabajadores migratorios de origen Jamaícuino en los países en que estos se encuentren de paso o empleados.

3. El Gobierno no está en antecedentes de que existan trabajadores migratorios ilegales en Jamaica.

4. Los trabajadores migratorios, ya sea indocumentados o en situación irregular, no son empleados con sueldos por debajo del sueldo mínimo estipulado en el país.

5. Los trabajadores migrantes de nacionalidad Jamaíquina que se encuentren de paso o trabajando en otros países no son empleados con sueldos por debajo del sueldo mínimo aplicable o pagado a los nacionales de dichos países. En la práctica se ha acordado con Estados Unidos y Canadá un sueldo mínimo especial que en general está por encima del sueldo mínimo aplicable en esos países.

6. Si en esta pregunta “irregulares” se define como trabajadores migrantes “ilegales” o trabajadores migrantes que han ingresado a Jamaica sin el correspondiente permiso de trabajo y no obstante ello trabajan en Jamaica, entonces el acta de empleo de la Comunidad de ciudadanos miembros y países extranjeros (the Foreign Nations and Commonwealth Citizens Employment Act) considera como delito el hecho de que un empleador emplee a trabajadores que no cuentan con un permiso de trabajo válido.

NICARAGUA

1. No hay respuesta.

2. La discriminación de los trabajadores emigrantes nicaragüenses ilegales se da especialmente en los centros de trabajo de los Estados receptores, como es la poca oportunidad, menor remuneración por los servicios que estos prestan, o servicios de baja calificación.

3. El artículo N° 48 de la “Ley de Extranjería”, establece que, los trabajadores inmigrantes ilegales no podrán trabajar, ni realizar tareas remuneradas o lucrativas, ya sea por cuenta propia, ajena, con o sin relación de dependencia; en caso que (no se termina la respuesta).

4. No hay respuesta.

5. No hay respuesta.

6. No hay respuesta.

PANAMÁ

1. No. En nuestro país no existe xenofobia, ni racismo, ni ningún tipo de discriminación contra los nacionales o extranjeros.

2. La misma respuesta que en el número 1.

3. No hay respuesta.

4. No hay respuesta.

5. No hay respuesta.

6. No hay respuesta.

PARAGUAY

1. No existe ningún tipo de registro oficial de discriminación contra los trabajadores inmigrantes en el Estado.

2. En ocasiones se recibe la información periodística de casos de discriminación contra trabajadores emigrantes de este Estado en los estados de empleo o en los de tránsito.

3. Cuando trabajadores inmigrantes ilegales realizan tareas remuneradas, corren siempre el riesgo de ser explotados por sus empleadores en el sentido salarial, por lo que para evitar esas situaciones se recomienda a los inmigrantes ilegales a regularizar su permanencia en el Estado.

4. Los trabajadores inmigrantes regulares tienen los mismos derechos y obligaciones laborales que los nacionales.

Los irregulares no pueden realizar tareas remuneradas en el Estado.

5. No se posee información comprobada al respecto.

5 6. La Ley N° 978/96 “De Migraciones” y el Código Penal.

PERÚ

1. No existe ningún tipo de acto de discriminación contra los trabajadores inmigrantes en nuestro Estado, la legislación prevista la encontramos en la Ley N° 26772 que dispone que las ofertas de empleo y acceso a medios de formación educativa no podrán contener requisitos que constituyan discriminación, anulación o alteración de igualdad de oportunidades o de trato, reglamentada por el Decreto Supremo N° 002-98-TR y la Ley N° 27270 que establece la responsabilidad administrativa y la sanción de clausura temporal por actos de discriminación previstos en la ley N° 26772.

2. No hay respuesta.

3. Nuestra Constitución Política en su artículo 23° establece que el trabajo, en sus diversas modalidades, es objeto de atención prioritaria del Estado, señalando que ninguna relación laboral puede limitar el ejercicio de los derechos constitucionales, ni desconocer o rebajar la dignidad del trabajador, del mismo modo establece que ninguna persona está obligada a prestar trabajo sin retribución o sin su libre consentimiento, por lo que siendo así el Gobierno Peruano no desconoce ni obliga a ningún inmigrante a realizar trabajos forzosos o en condiciones de explotación, por cuanto está prohibido expresamente en nuestra Constitución.

No obstante lo señalado precedentemente debemos señalar que es importante que el trabajador extranjero cuando ingrese al país observe las formalidades previstas en la normatividad legal vigente, por lo que deberá ingresar con visa de negocios y no con visa de turista por cuanto ésta última no permite realizar actividad alguna y no permite el cambio de calidad migratoria.

El extranjero deberá suscribir el contrato de trabajo, el mismo que luego de ser aprobado por el Ministerio de Trabajo deberá ser presentado debidamente visado por el Servicio Consular del Perú del lugar de emisión y legalizados por el Ministerio de Relaciones Exteriores.

Luego de obtenida la visa de residencia y el respectivo carné de extranjería el extranjero recién podrá ser incluido como trabajador en las planillas de la empresa; es decir hasta antes de ese momento no debió realizar actividades laborales.

Cabe reiterar que el trabajador extranjero tienen los mismos derechos y beneficios que el trabajador nacional; sin embargo, por el nivel de sus remuneraciones, es una práctica común pactar una remuneración integral de manera anual que incluya conceptos como gratificaciones, compensación por tiempo de servicios, etc. y cuando el trabajador ha obtenido la visa de residencia puede iniciar ante la Autoridad Migratoria “llamado de familia” a efectos de que se conceda visa de residencia, a sus padres, cónyuge e hijos menores de edad.

De haber expirado el plazo de contratación deberá la empresa solicitar prórroga del mismo, caso contrario será sujeto de sanción por parte de la autoridad de trabajo en lo que se refiere a obligaciones laborales y por parte de Inmigraciones en cuanto a lo relativo a la visa otorgada para dicho trabajador.

Todos los trabajadores tienen los mismos derecho y obligaciones ante la ley, sin embargo estar en situación de irregularidad generará la aplicación de sanciones por parte de las autoridades migratorias. Se presenta inconvenientes en los casos que se traten de indocumentados frente a Inmigraciones, sin embargo el problema para el pago de sus salarios deviene en razón a no contar con contrato de trabajo.

Al respecto se debe señalar que considerando que los contratos de trabajadores extranjeros comprendidos en los porcentajes limitativos y de los trabajadores exonerados de estas limitaciones, están sujetos a una normatividad especial en lo que respecta a su duración, a su aprobación y a ciertas obligaciones adicionales del empleador.

Los contratos de trabajo serán de duración determinada, por un plazo no mayor de tres años, pudiendo prorrogarse sucesivamente por plazos no mayor de tres años. La autoridad competente al otorgar la visa correspondiente tendrá en cuenta el plazo del contrato, de acuerdo con la Ley de Extranjería, la visa de residencia tendrá vigencia hasta por un año y es renovable.

Adicionalmente se debe señalar que los inmigrantes que vienen a laborar en nuestro país cuentan con un contrato de trabajo debidamente autorizado y aprobado por la Sub-Dirección de Registros y Pericias de nuestro Sector, de lo que se puede inferir que los empresarios que requieren la contratación de dicho personal debe adoptar las acciones pertinentes con la previsión necesaria a efecto que el aludido trabajador no sea afectado por probables problemas que le pudiera general su ilegalidad en nuestro territorio.

En cuanto a las infracciones de los Empleadores se deberá señalar que les es aplicable sanción económica de multa, sin perjuicio de otras normas legales pertinentes que fueren aplicables de verificarse incumplimiento. Así tenemos:

- Omisión del trámite de aprobación del contrato de personal extranjero comprendido en la Ley.
 - Fraude en la declaración jurada o en la documentación acompañada para la aprobación del contrato de trabajo.
- Incumplimiento en la ejecución de los contratos de trabajo.
 - Realización de fines distintos al propósito.
 - Incumplimiento del compromiso de capacitar al personal.

- Incumplimiento de cualquier otra obligación prevista en la ley y su reglamento, que se efectúe después del plazo señalado, plazo improrrogable de 90 días a partir de su vigencia.

Respecto a las inspecciones la Autoridad Administrativa de trabajo es la encargada del trámite de aprobación, que realizara las inspecciones periódicamente con criterio selectivo. Dicha Autoridad verificará si el Empleador ha incurrido en algunas infracciones mencionadas, para tal efecto requerirá que se regularice la situación contractual, en el plazo no máximo de un mes, sin perjuicio de la multa respectiva y de la acción judicial pertinente, que tales actos puedan haber generado.

De no regularizarse la situación en el término concedido se procederá a imponer la sanción de multa y se requerirá el cumplimiento bajo el apremio de imposición de doble multa. Contra lo resuelto en primera instancia podrá interponer el recurso de apelación dentro del tercer día contado a partir del día siguiente de la notificación de la resolución.

Los inspectores de trabajo verifican especialmente que en el momento de la visita inspectiva el trabajador posea la calidad migratoria habilitante. De constatarse que el trabajador se encuentra laborando sin la calidad migratoria, la Autoridad Administrativo cumplirá con comunicar tal hecho a la Autoridad Migratoria competente.

4. No hay respuesta.

5. No hay respuesta.

6. No hay respuesta.

3. Tráfico ilegal de trabajadores migratorios

- 1. Existen u operan en su Estado agencias privadas o personas que se dediquen al reclutamiento de trabajadores migratorios para ser enviados a otros Estados? En caso afirmativo, existe algún tipo de legislación que regule este tipo de agencias o personas? Podría describir dicha legislación?**
- 2. Tiene conocimiento que en su Estado exista algún tipo de tráfico ilegal o clandestino de trabajadores migratorios, realizado ya sea por particulares, sociedades u organizaciones nacionales o extranjeras que persigan este fin? En caso afirmativo, cómo operan estas personas u organizaciones para desarrollar el tráfico ilegal o clandestino de trabajadores migratorios?**
- 3. Su Estado ha tomado medidas a fin de prevenir, eliminar y/o sancionar legalmente (civil o criminal) a aquellas personas u organizaciones, sociedades que organizan, asisten, participan u operan en el tráfico ilegal o clandestino de trabajadores migratorios? En caso afirmativo, podría describir en qué consisten dichas medidas y/o sanciones?, Podría dar a conocer procesos de carácter judicial o administrativo llevados a cabo con este fin?**

BOLIVIA

1. En el Estado Boliviano no existen agencias privadas o personas particulares en forma legal, que se dediquen a reclutamiento de trabajadores migratorios para ser enviados a otros Estados.
2. No se tiene conocimiento.
3. Las personas u Organizaciones, sociedades que organicen o participen en el tráfico ilegal o actos contra las normas legales vigentes serán pasibles a sanciones estipuladas por Ley.

BELICE

1. No hay respuesta
2. Si.
3. La Ley de inmigración fue reformada a fin de sancionar a fin de penalizar a aquellos que colaboran con el ingreso ilegal de inmigrantes.

COSTA RICA

1. No se tienen datos respecto de la existencia de esta clase de empresas; no obstante sí existe legislación para regularlas. El artículo 134 de la Ley General de Migración y Extranjería reza:

Artículo 134: Se prohíbe en el territorio nacional el reclutamiento de inmigrantes no autorizados expresamente por las autoridades nacionales competentes, y el establecimiento de cualquier tipo de agencia privada de emigración o que negocie con ésta, así como cualquier clase de propaganda o publicidad, en que se solicite mano de obra nacional, para trabajar en el extranjero que carezca de la correspondiente autorización.

2. Lamentablemente, la situación económica de Nicaragua ha generado una situación de tráfico ilegal de trabajadores migratorios.

Por un lado, existe tráfico ilegal de inmigrantes hacia Costa Rica especialmente por medio de personas que ayudan a los inmigrantes a cruzar la frontera norte ilegalmente. También el Ministerio de Gobernación ha realizado inspecciones en centros nocturnos y ha descubierto a extranjeros con visas de turismo practicando la prostitución.

Recientes estudios de centros de investigación social y reportes de investigación de los principales diarios del país, han mostrado cierta evidencia de realizarse en el país actividades de tránsito de trabajadores migrantes ilegales hacia otros países, con el inconveniente que usualmente ingresan al territorio nacional de manera legal.

Además, han habido ciertas denuncias aún no substanciadas de trata de blancas usando costarricenses como emigrantes.

3. El código Penal de Costa Rica regula específicamente el delito de trata de blancas y menores. Al respecto, señala textualmente el artículo 172 lo siguiente:

El que promoviere o facilitare la entrada o salida del país, de mujeres o menores de edad de uno u otro sexo para que ejerzan la prostitución, será reprimido con prisión de cinco a diez años.

La pena será de ocho a diez años si mediare alguna de las circunstancias enumeradas en el artículo 170.

Al respecto, el artículo establece tres causales de agravación de la pena; éstas son: si la víctima fuera menor de 18 años; si recurrió al engaño, la violencia o cualquier medio de intimación o coerción o si el autor fuere ascendiente, descendiente, familiar o tutor de la víctima.

A pesar de no estar textualmente previsto el delito de tráfico ilegal de trabajadores migrantes, el Código Penal establece en su artículo 372 la regulación de los llamados delitos de carácter internacional. Señala textualmente el artículo referido:

Se impondrá prisión de diez a quince años a quienes dirigieren o formaren parte de organizaciones de carácter internacional dedicadas a traficar con esclavos, mujeres o niños, drogas estupefacientes o realicen actos de terrorismo o infrinjan disposiciones previstas en los tratados suscritos por Costa Rica para proteger los derechos humanos.

Evidentemente la falta de tipificación penal del tráfico ilegal de trabajadores genera una situación de indefensión para cientos de hombres que en busca de un mejor futuro dejan su país. Ante tal vacío legal, la Dirección General de Migración y Extranjería ha propuesto un proyecto de ley para tipificar esta actividad.

JAMAICA

1. Existen agencias privadas e individuos involucrados en la contratación de trabajadores de origen Jamaíquino para trabajar fuera del país. El Acta Regulatoria de la Agencia de Empleo [the Employment Agency Regulation Act] faculta al ministro del Trabajo, Seguridad Social y Deportes a emitir licencias a individuos y agencias privadas que los facultan para contratar nacionales ya sea para prestar servicios en el país o el extranjero.

2. No tenemos conocimiento respecto de la existencia de organizaciones de esta naturaleza.

3. No existen organizaciones dedicadas en forma exclusiva al tema del tráfico ilegal de trabajadores migratorios.

NICARAGUA

1. El medio de legislación para la regulación de estas actividades es el Código del Trabajo, el cual establece en su artículo N° 16 la regulación y funcionamiento del Servicio de las Agencias privadas o personas naturales que prestan servicios retribuidos de intermediación entre trabajadores y empleadores.

2. Nicaragua es uno de los países más afectados por su posición geográfica, es un punto que sirve de puente obligado para el tránsito de migrantes hacia a los países del norte; el tráfico de migrantes irregulares se da a través de una red de personas que operan por vía terrestre, marítima y en

menor escala por vía aérea. Esta red traficantes explotan a los migrantes irregulares cobrándoles grandes sumas de dinero y para transitarlos por nuestro país, realizan actividades ilícitas como la falsificación y alteración de documentos, suplantación de identidad, sobornos, etc.

3. La Dirección General de Migración y Extranjería en conjunto con el Ministerio de Gobernación y el Ministerio de Relaciones Exteriores coordinan medidas administrativas para prevenir el tráfico ilegal de personas, entre las que se destaca la modalidad del sistema de visas consultadas para los nacionales de algunos países de mayor incidencia en dicho delito. Por otra parte, nuestro país es miembro de la Conferencia Regional sobre Migración, integrada por los países centroamericanos y Estados Unidos y México.

En 1996 el Estado de Nicaragua aprobó la Ley N° 240 “Ley contra el Tráfico de Migrantes Ilegales”, en la que se tipifica y penaliza el delito de tráfico de migrantes, así como el ingreso ilegal al país.

En nuestro Código Migratorio se han incorporado reformas para elevar las penas y las sanciones a los responsables que trafiquen con personas, igualmente en el mismo se contempla la posibilidad de castigar con mayor rigidez a los funcionarios públicos que abusen de su cargo para intervenir en este tipo de delito.

PANAMÁ

1. No hay respuesta.
2. En diversas ocasiones, nuestro país es utilizado como ruta para el tráfico ilegal de personas, sin embargo desconocemos si estas personas son migrantes trabajadores.
3. Sí. En ese sentido, la República de Panamá, mediante Ley N° 53 de 12 de diciembre de 1995, adiciona al artículo 310 del Código Penal, el artículo 310-A, el cual establece:

El que intervenga de cualquier forma en el tráfico de personas, con el consentimiento de éstas, evitando o evadiendo fraudulentamente, de alguna manera, los controles de migración establecidos en el territorio continental de la República, será sancionado con una pena de 5 a 10 años de prisión.

Cabe señalar que la Ley es de aplicación general, es decir que no especifica e qué condición (laboral) está clasificado el migrante traficado.

PARAGUAY

1. No se tiene conocimiento de que exista en nuestro país.
2. No se tiene conocimiento al respecto.
3. La Ley de Migraciones prevé en sus artículos 108, incisos:
 1. Los extranjeros que ingresen al país mediante la presentación de documentos falsificados, adulterados o expedidos a nombre de otra persona, o hagan uso de ellos durante su residencia en el país.

2. El que ayudase a un extranjero a entrar en el territorio nacional en infracción a esta ley y su reglamentación o lo ocultare después de su ingreso.
3. Los extranjeros expulsados del territorio nacional que reingresen al país sino mediara previa autorización otorgada por la Dirección General de Migraciones.
4. Los que obstaculizasen la ejecución de una medida de rechazo o expulsión legalmente dispuesta. En caso de tratarse de un funcionario público, con la pena aplicable corresponderá disponer como accesoria su inhabilitación de uno a dos años para ejercer cargos públicos.

PERÚ

1. No hay respuesta.
2. No hay respuesta.
3. El 08 de noviembre de 1999, el Perú promulgó la Ley N° 27202: “Ley que incorpora los Delitos contra el Orden Migratorio al Código Penal”, mediante la cual se adiciona al mencionado Código, el artículo 303° A, que literalmente dispone:

El que ilícitamente y con el fin de obtener una ventaja patrimonial, para sí o para otro, ejecuta, promueve, favorece o facilita el ingreso o salida del país de terceras personas, será reprimido con pena privativa de libertad no menor de uno 1 ni mayor de cuatro años, con ciento ochenta a trescientos setenta y cinco días-multa e inhabilitación de dos a cuatro años, conforme al artículo 36° incisos 2, 4 y 8 cuando:

1. El agente es funcionario o servidor público encargado de la administración y control migratorio, de la prevención o investigación de cualquier delito, o tiene el deber de aplicar penas o de vigilar su ejecución.
2. Las consecuencias en que se transporte a las personas pongan en grave peligro su integridad física o psíquica.

3. **Violencia, abuso contra trabajadores migratorios**

1. **Han existido en su Estado en los últimos diez años casos en donde trabajadores inmigrantes y/o miembros de sus familias hayan sido objeto de violencia, abuso y/o maltrato, sea por parte de empleadores u otras personas, grupos u organizaciones? Cuáles son los mecanismos de fiscalización y sanción para evitar y condenar dicha violencia y/o abusos? Cuántos procesos judiciales o administrativos se han iniciado por esta causa? Podría señalar algunos?**
2. **Han existido en su Estado en los últimos diez años casos de abusos de autoridad, violencia, tortura y/o muerte en contra de trabajadores inmigrantes y miembros de sus familias como consecuencia del actuar de la policía y/o funcionarios de inmigración? Se iniciaron procesos judiciales y/o administrativos al respecto, se terminaron, y con qué resultado?**
3. **Tiene antecedentes de casos en donde trabajadores migratorios de su Estado y/o miembros de sus familias hayan sido objeto de violencia, abusos, malos tratos,**

torturas y/o muerte ya sea por parte de empleadores, grupos u organizaciones, policía de inmigración u otros funcionarios estatales en los Estados de empleo o tránsito? Podría señalar algunos casos?

BOLIVIA

1. No existen denuncias al respecto.
2. No existen denuncias al respecto.
3. No hay reporte.

BELICE

1. No.
2. No.
3. No.

COSTA RICA

1. De acuerdo con las cifras estadísticas, la Defensoría de los Habitantes ha tramitado de 1996 a la fecha, 36 denuncias provenientes de la población migrante. Las quejas y consultas más frecuentes de estas personas fueron:

i. Violación a la integridad personal y a la libertad de tránsito.

Abuso de autoridad en la detención en casos de deportación y rechazo masivo.

Negación de la oportunidad de ejercer los recursos administrativos y judiciales a efecto de probar su permanencia legal en el territorio.

Prolongada permanencia en los centros de detención hasta de 3 días antes de ser deportados.

ii. Violación del derecho a la nacionalidad.

Negativa de inscripción de nacimiento a personas hijas de extranjeros indocumentados nacidos fuera de los centros hospitalarios.

iii. Violación al derecho de salud

Negativa de los patronos y empresarios a asegurar a sus empleados indocumentados, de atención médica en los centros hospitalarios del Estado y de entrega de medicinas

iv. Violación del derecho a la educación

Negativa de matrícula a personas menores en los centros educativos y de personas mayores en el sistema de bachillerato por madurez.

v. Violación al derecho de vivienda

Discriminación de extranjeros residentes en relación con los nacionales para ser considerados como beneficiarios de programas de vivienda financiados con recursos del Estado.

vi. Violación de los derechos laborales

Precarias condiciones de trabajo de la población migrante que se dedica a labores agrícolas y de construcción en distintas zonas rurales del país, especialmente en fincas de caña, cítricos y melón en el norte y fincas bananeras en la zona atlántica.

vii. Remuneración injusta para estos trabajadores.

Es importante agregar que la tendencia de las denuncias por parte de los inmigrantes ha disminuido. En este sentido, el último informe presentado por la organización no gubernamental Comisión de Defensa de los Derechos Humanos en Centroamérica (CODEHUCA), en el mes de octubre de 1998, indicó que los nicaragüenses que viven en Costa Rica son bien tratados, pues ya se corrigieron las violaciones que se habían presentado en el pasado.

Entre estas infracciones figuraba el hecho que las autoridades recogían a los nicaragüenses que se encontraban reunidos en algún lugar y los trasladaban a la frontera con Nicaragua, sin darles oportunidad de recoger sus pertenencias. Como se ha indicado, este tipo de acciones no se han vuelto a repetir.

Como se ha indicado, en el eventual caso que se presentara un caso de agresión, el particular podrá acudir a los órganos de denuncia como la Defensoría o el CODEHUCA o directamente a los tribunales de justicia.

De acuerdo con los registros de la Sala Constitucional, no constan a la fecha recursos de amparo contra particulares por violencia en el lugar de trabajo. Los abusos se dan en forma esporádica, especialmente en la región atlántica y zona norte por parte de fuerzas policiales, pero son considerados casos aislados. Las organizaciones internacionales y las mismas autoridades nicaragüenses han reconocido el interés y esfuerzo de las autoridades costarricenses por mejorar la situación migratoria de quienes están en el país en forma ilegal.

2. Autoridad especialmente en la región fronteriza -norte y atlántica- del país. Actualmente se trata de casos aislados que están siendo estudiados por la Defensoría. En ese sentido, la Defensoría ha emitido algunas recomendaciones para corregir algunas irregularidades institucionales que perjudican a los inmigrantes.

3. No se tienen datos sobre el particular.

JAMAICA

1. En los últimos diez años no se han presentado casos en Jamaica donde trabajadores migrantes o sus familias hayan sido objeto de violencia, abuso, maltrato, tortura o muerte ya sea a manos de empleadores, grupos u organizaciones, inmigrantes, oficiales de la policía u otros empleados del Estado.

2. En los últimos diez años no se han presentado casos en Jamaica donde trabajadores migrantes o sus familias hayan sido objeto de violencia, abuso, maltrato, tortura o muerte ya sea a manos de empleadores, grupos u organizaciones, inmigrantes, oficiales de la policía u otros empleados del Estado.

3. N/A ver respuesta anterior.

NICARAGUA

1 No se conocen casos de violencia, abusos y maltratos para los trabajadores inmigrantes y miembros de sus familias. En nuestra legislación del Código del Trabajo existen sanciones para aquellos empleadores que violen las leyes laborales.

2. No hay respuesta.

3. No hay respuesta.

PANAMÁ

1. No hay respuesta.

2. No hay respuesta.

3. No hay respuesta.

PARAGUAY

1. No se registran casos.

2. Salvo algunos casos de hostigamiento aislados contra migrantes brasileños, registrados en el Departamento del Alto Paraná por parte de campesinos paraguayos organizados que reclamaban tierras ocupadas por ellos, o se tiene registrado otros casos similares.

El Gobierno Paraguayo informó por medio de un Decreto presidencial un Grupo de Trabajo Interinstitucional encargado de estudiar la problemática de los migrantes brasileños y regularizar la situación migratoria de los mismo.

3 No se tiene conocimiento de caso alguno.

4. Expulsiones masivas, procedimientos de expulsión.

1. **Puede un determinado grupo de trabajadores inmigrantes y miembros de sus familias ser expulsados colectivamente?**
2. **Cuál es la autoridad competente para determinar la expulsión de un trabajador inmigrante y miembros de sus familias en su Estado? Es la misma autoridad para el caso de trabajadores inmigrantes regulares e irregulares?**
 - a) **Puede el trabajador inmigrante y los miembros de su familia expulsados de su Estado, dirigirse a un Estado diferente de su Estado de origen?**
 - b) **Cuál es el procedimiento administrativo y/o judicial para expulsar de su Estado a un trabajador inmigrante y miembros de sus familias? Existen procedimientos diferentes según se trate de trabajadores inmigrantes regulares e irregulares?**
 - c) **Poseen los trabajadores inmigrantes tanto regulares como irregulares acciones judiciales para alegar u obtener una revisión de dicha medida? En caso afirmativo, podría decir cuáles son estas acciones y describirlas?**
 - d) **Pendiente dicha revisión, el trabajador inmigrante es expulsado o permanece en su Estado mientras dicha resolución es resuelta de manera definitiva?**
 - e) **En qué idioma o lengua se les comunica a los trabajadores inmigrantes las decisiones de las autoridades administrativas y/o judiciales?**
3. **Si un trabajador inmigrante y miembros de sus familias son expulsados en virtud de una resolución de una autoridad administrativa y posteriormente ésta es anulada, tienen derecho a compensación de algún tipo? En caso afirmativo, cómo es el procedimiento para obtener dicha compensación?**
4. **Emitida una resolución de expulsión, cuánto tiempo le es otorgado al trabajador inmigrante y a los miembros de su familia para abandonar el Estado? Qué antecedentes se toman en consideración para determinar el tiempo en que deben hacer abandono de su Estado?**
5. **En el caso de expulsión o deportación de un trabajador inmigrante, ya sea de carácter regular o irregular, qué pasa con los asuntos pendientes que él tiene, por ejemplo salarios que se le adeudan?**

BOLIVIA

1. Si pueden ser expulsados de acuerdo a lo estipulado en el Art. 48 del D.S. 24423 del Régimen Legal de Migración.
2. La autoridad competente para la expulsión o deportación de un trabajador inmigrante regular o irregular, es el Servicio Nacional de Migración, de acuerdo al Régimen Legal de Migración.
 - a. El trabajador inmigrante y los miembros de su familia expulsados, no pueden dirigirse a cualquier Estado, en el caso de tratarse de inmigrantes de países vecinos estos serán deportados a su país de origen, en caso de aquellos que no sean limítrofes serán deportados por el lugar que ingresaron al país.

b. El procedimiento administrativo para expulsar a un trabajador inmigrante y miembros de su familia lo realizan la Dirección Nacional de Inspectoría y Arraigos dependiente del Servicio Nacional de Migración, mediante Resolución de acuerdo a los Arts. 20 y 48 del Régimen Legal de Migración.

c. Los trabajadores inmigrantes, tanto regulares como irregulares pueden entablar acciones judiciales para alegar u obtener una revisión de dicha medida en el término de 48 horas, asimismo esta apelación merecerá un informe jurídico legal en un plazo no mayor de 48 horas de recibidos los antecedentes en la Dirección Nacional Jurídica, deberá ser resuelta por el Director de Migración dentro de las 72 horas, que este hubiera recibido el expediente para despacho, con el informe jurídico respectivo.

d. El trabajador inmigrante pendiente de dicha revisión permanecerá en el país mientras dicha Resolución es resuelta de manera definitiva.

e. El idioma en el que se comunicará a los trabajadores inmigrantes, las decisiones de las Autoridades será en español.

3. El trabajador inmigrante y miembro de su familia que hayan sido expulsados en virtud de una Resolución de una Autoridad Administrativa y posteriormente esta es anulada, no tiene el derecho a compensación alguna.

4. Emitida la Resolución de expulsión la Dirección Nacional de Inspectoría y Arraigos efectuará la correspondiente conducción del trabajador inmigrante hacia el lugar destinado para su deportación en el término de 48 horas.

5. Todos los asuntos pendientes que el trabajador inmigrante tuviera como ser salario que le adeudan u otros, será el Consulado de su país el apoderado.

BELICE

1. Si.

2. Si.

a. Si

b. El Ministerio responsable de las Migraciones

c. No

d. El inmigrante es expulsado.

e. En el idioma que ellos puedan entender.

3. No.

4. La persona es expulsada inmediatamente.

5. Se asegura que los salarios y beneficios le sean pagados.

COSTA RICA

1. No, en Costa Rica no existe la expulsión colectiva pues a cada individuo se le tramita la causa en expedientes individuales de manera tal que luego pueden ejercer las respectivas defensas en forma personal.

2. Es el Director General de Migración y Extranjería.

a) Sí, de esa manera está previsto en el artículo 119 de la Ley General de Migración y Extranjería al establecer que “la Dirección General ordenará que el extranjero sea deportado a su país de origen o a un tercer país que lo admita”.

b) Son procedimientos diferentes:

En caso de tratarse de una deportación, el procedimiento se iniciará de oficio o a instancia de particulares. Será de oficio cuando las autoridades de migración o de cualesquiera otra dependencia del Gobierno, tengan conocimiento que el extranjero puede encontrarse en alguna o algunas de las situaciones previstas por la ley, como causal de deportación. Asimismo, en el caso de los reos extranjeros que hubieren cumplido la condena privativa de libertad.

Se iniciarán los trámites a instancia privada cuando se presente formal denuncia por los interesados, ante las Autoridades Migratorias, en cualquier parte del territorio nacional. De toda deportación se levantará un expediente administrativo en el cual se recogerán todos los documentos atinentes al caso y se dejará constancia de las diligencias efectuadas tales como investigaciones, inspecciones oculares, interrogatorios, declaraciones de testigos, de la denuncia cuando se hubiese realizado personalmente, etc. Asimismo, se recogerán dentro del expediente los informes de otras autoridades de policía nacional o extranjeras y la correspondencia cursada en el asunto. Además, se dejará clara identificación del sujeto.

Cuando se hubiere completado el expediente con toda la documentación y se hubieren practicado las diligencias necesarias, el legajo pasará a la Asesoría Legal de Migración para su estudio e informe. Si del estudio se determinase que se ha cumplido el debido proceso y la deportación es legalmente procedente, se prepara una resolución que así lo ordena, la cual será firmada por el Director General de Migración y Extranjería.

Por otra parte, el procedimiento establecido para la expulsión, está previsto en el capítulo Tercero, “De la expulsión”, el cual establece en sus artículos 123 y jerarca quien dicte la resolución correspondiente.

c) En el caso de las deportaciones, proceden los recursos de revocatoria y apelación contra la resolución del Director General solamente en las causales 3, 4 y 5 del artículo 118, que al respecto establece:

Artículo 118. La deportación es el acto ordenado por la autoridad migratoria competente, por medio del cual se pone fuera de la frontera del territorio nacional al extranjero que se encuentre en cualquiera de las siguientes situaciones:

3. Permanecer en el país una vez vencido el plazo autorizado.

4. Permanecer en el territorio nacional una vez cancelada su residencia.

5. Cuando a los no residentes se les cancele su permanencia y no hagan abandono del país en el plazo otorgado.

En este sentido, la ley excluye de los recursos las disposiciones 1 y 2 del artículo 118 que establecen el ingreso ilegal y la presentación de documentos falsos para gestionar el ingreso o la residencia.

La revocatoria o apelación, deberán presentarse ante la Dirección General dentro del término de 5 días hábiles contados a partir de la notificación respectiva con toda la prueba que estime pertinente. El recurso de revocatoria deberá ser resuelto por la Dirección General en el plazo máximo de 30 días hábiles, contados a partir de la fecha de su interposición. Transcurrido dicho término, se tendrá por denegado el recurso de referencia. Si se hubiere interpuesto subsidiariamente el recurso de apelación, inmediatamente pasará a conocimiento del Ministerio de Seguridad Pública, Gobernación y Policía, para su conocimiento y resolución. En este caso, resuelto negativamente el recurso de revocatoria, la Dirección General admitirá la apelación y emplazará para que, dentro del tercer día, concurra ante el Ministro a hacer valer sus derechos. En caso de apelación, el Ministro de Seguridad Pública, Gobernación y Policía resolverá el recurso dentro del plazo perentoria de 15 días hábiles, contados a partir del recibo del expediente.

Por otra parte, contra la resolución que ordene la expulsión, el afectado tendrá el derecho de apelación en instancia única ante la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.

En el escrito de apelación se presentará toda la prueba de descargo. La Sala deberá dictar el fallo dentro de los 8 días hábiles siguientes a la fecha en que los autos estén listos.

- d) Tanto en la orden de expulsión como de deportación, hasta tanto o se hayan resuelto en tiempo los recursos de revocatoria o apelación, se suspenden los efectos del acto hasta que la autoridad en alzada no se pronuncie.
- e) Se les comunica en español. Sin embargo, un reciente fallo de la Sala Constitucional ha establecido que para garantizar el debido proceso, los ciudadanos extranjeros que no hablen el idioma español tendrán derecho durante todo el proceso a ser asistido por un traductor oficial.

3. En este sentido, cabe aclarar que hasta que el recurso de apelación no haya sido resuelto por el Ministro de Gobernación en el caso de deportación y la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia en el caso de las expulsiones, los efectos del acto administrativo se mantienen en suspenso. Si en caso dado, la expulsión o deportación se ejecutara de previo a la resolución de la apelación, la normativa costarricense establece una serie de instrumentos como el recurso de amparo para garantizar los derechos y libertades fundamentales del individuo. El recurso podrá interponerse en cualquier tiempo mientras subsista la violación, amenaza, perturbación o restricción y hasta dos meses después de haber cesado totalmente los efectos director respecto del perjudicado.

En el caso de las expulsiones o deportaciones y por tratarse de un acto de carácter positivo la sentencia que conceda el amparo tendrá por objeto restituir o garantizar al agraviado en el pleno goce de sus derechos y restablecer, cuando fuere posible, el orden anterior de las cosas.

Toda resolución que acoja el recurso, condenará en abstracto a la indemnización de los daños y perjuicios causados y al pago de las costas del recurso, reservándose su liquidación.

4. Aunque la Ley General de Migración y Extranjería no establece un plazo preciso, la jurisprudencia de la Sala Constitucional ha establecido por analogía que debe ser “el tiempo estrictamente

necesario”, la detención y el traslado. Resuelta la deportación o la expulsión, el individuo debe ser documentado en su consulado y de inmediato se le traslada con todos sus bienes a la zona fronteriza o se gestiona con la línea aérea para su traslado. Usualmente se trata de agilizar la gestión pero trámites burocráticos en ocasiones dificultan el procedimiento; por ejemplo, si el consulado está cerrado para que se le prepare la documentación.

5. En relación con el tema, los Directores de Migración de Costa Rica y Nicaragua suscribieron el 14 de enero de 1997 un intercambio de notas, por la cual se estableció entre otros aspectos, “el derecho que implica la plena protección consular, el derecho de llevar consigo sus artículos personales y recibir su salario y prestaciones pendientes...”.

JAMAICA

1. Esto es posible, en todo caso hasta la fecha no se han identificado grupos de esta naturaleza.

2. Dependiendo de las circunstancias el Ministerio de Seguridad Nacional y de Justicia en colaboración con el Ministerio del Trabajo, Seguridad Social y Deportes pueden determinar si un trabajador migrante puede ser expulsado.

a. Una vez que el trabajador y sus dependientes son expulsados de Jamaica, ellos pueden retornar a su país de origen o a cualquier país al que tengan autorización para entrar.

b. Si por cualquier razón un trabajador migrante ilegal o irregular es llevado ante una Corte y se ordena su expulsión, el Ministro emitiría una Orden en su contra.

c. Circunstancias particulares a cada caso determinarían si se debe efectuar una solicitud a la Corte o al Ministerio.

d. Esto sería establecido de conformidad con los méritos del caso.

e. Inglés

3. El Inmigrante no tiene derecho alguno a compensación.

4. La fecha límite para la partida indefinida dependería de las circunstancias que motivaron la expulsión. Se puede ordenar la partida inmediata del trabajador o tan pronto los arreglos para repatriación y viaje de regreso se encuentran finiquitados.

5. Cada caso es analizado de conformidad con las particularidades del caso.

NICARAGUA

1. La expulsión se extiende única y exclusivamente a la persona o personas implicadas en una actividad delictiva, o cuando estas no llenan los requisitos establecidos para tales efectos.

Las causales de expulsión se podría concebir por la cancelación de residencia o estancia, por razones de orden público, defensa, seguridad interior o cuando su conducta contravenga los principios e intereses del Gobierno.

Cuando el extranjero sea reincidente en algún tipo de delito grave y represente peligrosidad para la sociedad, como tráfico de personas, armas y drogas.

2. El Ministerio de Gobernación es la autoridad competente para decretar una expulsión, ya sea este un inmigrante regular o irregular.

El extranjero objeto de expulsión está en libertad de elegir al país que desea ingresar, siempre y cuando el Estado receptor autorice su ingreso de entrada.

Es responsabilidad de la Dirección de Migración y Extranjería realizar las gestiones de deportación o expulsión. Sin embargo, dicha expulsión no obliga al extranjero a salir del país y dirigirse hacia el territorio del gobierno que lo persigue por asuntos políticos, o donde se ponga en riesgo su vida o de la familia.

El procedimiento administrativo que se sigue es recepcionar la solicitud del Organismo o Institución contratante del trabajador migratorio, en la que estos exponen las causas de dicha solicitud ante la Dirección de Migración y Extranjería, quien dictará sus resoluciones.

Todo extranjero sea cual fuere su condición en el país, tiene derecho de apelar ante la autoridad competente a fin de lograr la revisión de cualquier medida que él considerara injusta, o fuera del contexto legal correspondiente. El procedimiento se basa en un escrito (Recurso de Revisión) que introduce ante la Dirección de Migración y Extranjería donde expone las causales de sus agravios, él deberá esperar un período de 15 días para obtener una resolución ya sea a favor o en contra.

Si la resolución no fuera a su favor, podrá apelar ante el Ministerio de Gobernación, en caso de ser negativa, puede recurrir a la Corte Suprema de Justicia como última instancia; durante este período podrá permanecer en el país hasta que se obtenga una resolución definitiva.

El idioma no es limitante para dar a conocer una medida o resolución a un extranjero, en caso que no entienda el idioma español se contratará los servicios de un intérprete.

3. No hay respuesta.

4. Se toman en consideración las causas que dieron origen a la medida de expulsión, así como los términos que estipule la autoridad competente (Ministerio de Gobernación); sin embargo, como la deportación es facultad directa de la Dirección de Migración y Extranjería, esta establece un período de tres días a partir de la fecha que se le comunicó la medida para abandonar el país.

5. La “Ley de Extranjería en su artículo N° 57 establece la verificación de infracción o infracciones migratorias, donde no exime a los empleadores del pago de sueldos, salarios u otro tipo de remuneración al personal extranjero que hubiere contratado. Este artículo es aplicable a trabajadores inmigrantes de carácter irregular.

PANAMÁ

1. En tal caso, habría que analizar las circunstancias que rodean el caso.

2. La Dirección Nacional de Migración y Naturalización es la autoridad nacional competente encargada de determinar la expulsión o deportación de trabajadores inmigrantes y/o de sus familias, indistintamente de su condición. Al respecto, podemos señalar que la referida Dirección Nacional vela por que los inmigrantes se dirijan a otro Estado distinto al de su origen.

El procedimiento que se sigue para las deportaciones o expulsiones, cualquiera que sea el caso, es el siguiente:

- a. Una vez ordenada la detención mediante resolución, se notifica al interesado de la misma.
- b. Se confecciona la resolución que ordena la deportación o expulsión, misma que será firmada por el Director y Subdirector de Migración.
- c. Se le notifica personalmente al interesado.

En ambos casos (detención y orden de deportación), el afectado podrá presentar los recursos de Habeas Corpus, ante la Corte Suprema de Justicia; la de Reconsideración, ante el Director de Migración; y el de Apelación, ante el Ministerio de Gobierno y Justicia, Superior Jerárquico de Migración.

Mientras se haya presentado alguno de los recursos arriba indicados, las órdenes quedan en carácter suspensivo.

Dichas decisiones administrativas son comunicadas en idioma español, sin embargo se utilizan los servicios de intérprete cuando lo requiera el caso.

3. No hay respuesta.
4. La ley establece que luego de emitida la última notificación, el inmigrante debe abandonar el país en un término de tres (3) días.
5. No hay respuesta.

PARAGUAY

1. No pueden ser expulsados.
2. La justicia ordinaria y/o autoridad competente administrativa o judicial.
 - a. Puede dirigirse a cualquier Estado que deseen y en las que sean admitidos.
 - b. Existen procedimientos legales previstos en la Ley de Migraciones.
 - c. No hay respuesta.
 - d. Se le permite su permanencia en el país.
 - e. Se los comunica en su idioma de origen.
3. No se tiene caso alguno registrado. El procedimiento a seguir en caso de que suceda algo similar: accionar judicialmente ante el Poder Judicial.
4. Lo determina la resolución para cada caso concreto.

5. Si el trabajador inmigrante es de carácter regular puede apelar a la justicia ordinaria. No así el que está en carácter de irregular.

PERÚ

1. No hay respuesta.
2. No hay respuesta.
1. No hay respuesta.
2. No hay respuesta.
3. No hay respuesta.

6. Garantías judiciales y debido proceso

- 1. Tienen los trabajadores inmigrantes irregulares y miembros de sus familias derecho a las garantías judiciales y protección judicial en los términos que los nacionales de su Estado? Por el hecho que un trabajador inmigrante irregular se presente ante la justicia por cualquier materia, puede ser expulsado de su Estado? Existen servicios de asesoría legal para aquellos trabajadores migratorios que no pueden pagar por los servicios legales de un profesional?**
- 2. Tienen los trabajadores inmigrantes y miembros de sus familias el derecho a recurrir o solicitar asistencia para la protección de sus derechos ante las autoridades diplomáticas de su Estado de origen o ante las autoridades que representan los intereses de dicho Estado?**

BOLIVIA

1. Los trabajadores inmigrantes irregulares y miembros de su familia, no tienen el mismo derecho a las garantías judiciales y protección judicial en los mismos términos que los nacionales.

El trabajador inmigrante irregular, por el hecho de apersonarse ante la justicia por cualquier materia no puede ser expulsado del país, tendría que ser motivo de análisis la causa por la cual se encuentra en los estrados judiciales, ejemplo:

Si se encuentra por delito que merezcan pena privativa de libertad por más de seis meses, si serán expulsados del país.

Si se apersonan a denunciar hechos de violencia o abuso en contra de su persona o a miembro de su familia, no pueden ser deportados por que pueden regularizar su situación migratoria en el país.

El Estado Boliviano, cuentan con servicios de Asesoría Legal en forma gratuita denominada defensa pública a los cuales los trabajadores inmigrantes irregulares tienen acceso.

2. Si tienen todo el derecho de recurrir o solicitar asistencia ante las Autoridades Diplomáticas de su Estado de origen.

BELICE

1 Si, No, Si.

2. Si.

COSTA RICA

1. De conformidad con el artículo 39 de la Constitución Política, el debido proceso está garantizado como un derecho constitucional, sin distinción de color, religión o nacionalidad. Esta misma garantía procesal le faculta para presentarse a los tribunales y reclamar sus derechos, independientemente de su condición migratoria pues ante todo está la tutela de la dignidad humana.

2. Sí, usualmente las Misiones Diplomáticas de los países vecinos cuentan con servicios legales para asesorar a sus nacionales.

JAMAICA

1. Si; No; dependiendo de la naturaleza del asunto servicios pro bono pueden estar disponibles.

2. Trabajadores migratorios pueden buscar asistencia de las autoridades diplomáticas o de aquellas que representen los intereses de su Estado. Ninguna medida en especial es tomada por el Gobierno para facilitar la interacción en circunstancias normales. Sin embargo, si un extranjero es detenido bajo cargos criminales se hacen los esfuerzos para contactar a las autoridades pertinentes de acuerdo a las obligaciones de los tratados en que Jamaica es parte.

NICARAGUA

1. No hay respuesta

2. Todo trabajador migratorio en situación regular e irregular, es libre de solicitar a su respectiva Embajada o Consulado acreditada en nuestro país, apoyo y protección de sus derecho si se violasen estos. En caso que los extranjeros violaran las leyes establecidas en nuestro país, estos son recluidos en las instalaciones de la Dirección de Migración y Extranjería y reportados al Ministerio de Relaciones Exteriores dentro de los primeros cinco días hábiles en que se dicte una resolución, además el Ministerio de Relaciones Exteriores informa a las autoridades de la Embajada respectiva para que se hagan presentes y exponerles la situación

PANAMÁ

1. Sí, tanto los inmigrantes irregulares como sus familias tienen derecho a las garantías judiciales y protección judicial en los mismos términos que los nacionales panameños, incluso no necesariamente serán expulsados de Panamá cuando necesiten presentarse ante la justicia por cualquier materia.

En cuanto a los servicios de asesoría legal, la legislación panameña establece que toda vez que alguien sea detenido tiene derecho a la asistencia de un abogado.

2. Sí, los trabajadores inmigrantes y miembros de sus familias tienen derecho a recurrir ante sus respectivas autoridades diplomáticas con la finalidad de solicitar asistencia para la protección de sus derechos. Dicha solicitud podrá ser mediante llamadas telefónicas, notas, mensajes personales, a través de la Dirección Nacional de Migración y Naturalización u otro medio de comunicación.

PARAGUAY

1. Solamente los inmigrantes en situación regular tienen derecho a apelar a la justicia ordinaria. El inmigrante irregular puede ser expulsado del país.

2. Los Consulados respectivos son los que brindan la atención requerida por los migrantes.

Asimismo, la Conferencia Episcopal Paraguaya, a través del Servicio Pastoral de los Migrantes ofrece servicios legales profesionales.

PERÚ

1. No hay respuesta.

2. El estado peruano brinda todas las facilidades para que los extranjeros puedan ser asistidos por sus representaciones diplomáticas o consulares acreditadas en el Perú.